

RANDO CASERMEIRO, Pablo: “Hacia una evaluación de la política criminal sobre propiedad intelectual en España”.

Polít. Crim. Vol. 17 Nº 34 (Diciembre 2022), Art. 13, pp. 756-794
[<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2022/12/Vol17N34A13.pdf>]

Hacia una evaluación de la política criminal sobre propiedad intelectual en España*

Towards an Evaluation of the Criminal Justice Policy on Copyright Crimes in Spain

Pablo Rando Casermeiro
Profesor Contratado Doctor. Universidad de Sevilla
pblorando@us.es
<https://orcid.org/0000-0002-8919-6729>

Fecha de recepción: 09/07/2021.

Fecha de aceptación: 15/09/2022.

Resumen

La reforma penal española de 2015 se ha caracterizado por una intensificación de la intervención penal en relación con los delitos relativos a la propiedad intelectual. A la ampliación de conductas criminalizadas se ha unido la elevación de las penas para las figuras ya incriminadas. Este estudio procede a la evaluación de algunos elementos de la reforma de los delitos relativos a la propiedad intelectual efectuada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, atendiendo a los criterios de efectividad, eficacia y eficiencia. A tal fin, se analizaron diversas fuentes de datos oficiales disponibles en España, que aportaron luz sobre distintos aspectos relevantes concernientes a la efectividad de la reforma, como el nivel de persecución penal de los delitos contra la propiedad intelectual, la evolución del número de condenas por dichos delitos así como su tendencia de comisión en las estadísticas policiales. El estudio concluye que, desde la entrada en vigor de la reforma penal, ha aumentado significativamente el número de condenas por delito contra la propiedad intelectual, así como, en el corto plazo, también la persecución penal referida a las infracciones cometidas mediante TICS. Sin embargo, las estadísticas policiales no reflejan descensos relevantes de estos delitos tras la reforma de 2015.

Palabras clave: política criminal, política legislativa, delitos relativos a la propiedad intelectual.

Abstract

The Spanish Penal Code Amendment from 2015 intensified the criminal law intervention in the field of copyright offenses. That involved both criminalization of new behaviors and increasing the punishment for acts already criminalized. This study assesses some elements of the amendments made by Organic Law 1/2015, 30th March., using Effectiveness, Efficacy and Efficiency as guiding criteria for the evaluation. For that end, we analyzed a number of

* El presente trabajo forma parte de mi contribución al Proyecto de Investigación: InfractXrs: ¿Quién copia, quién descarga y por qué? Prevalencia y diferencias de género en las intuiciones de justicia y el cumplimiento de la propiedad intelectual, financiado por la Conselleria de Innovación, Universidades y Sociedad Digital de la Generalitat Valenciana, en el marco de las ayudas de la Generalitat Valenciana para grupos de investigación consolidables (Referencia: AICO/2019/309).

official available data sources from Spain. Said data shed some light about different relevant aspects concerning effectiveness of the penal reform, as criminal prosecution intensity levels in copyright offenses, evolution of sentencing for such infractions and crime patterns shown by police statistics. Our study concludes that, since the coming into force of the Penal Code Amendments from 2015, sentencing for copyright crimes has peaked up significantly. In the short term, criminal prosecution of ICTs’ infractions also increased. However, police statistics do not reflect a significant decreasing pattern in copyright offenses since the Amendments from 2015.

Keywords: Criminal Justice Policy, Legislative Policy, Intellectual Property Crimes.

Planteamiento. Una política criminal expansiva en materia de propiedad intelectual

Durante los últimos diez años, hemos asistido en España a una notoria intensificación de la respuesta jurídica a las infracciones a los derechos de autor. La reforma penal de 2015 cambió completamente el art. 270 del Código Penal español (en adelante, CP), creando nuevas figuras delictivas, retocando el tipo básico y aumentando la gravedad de las penas. Se trató de una modificación legislativa de tal envergadura que, para hallar un precedente semejante, probablemente tendríamos que remontarnos a la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, mediante la que se introdujo el “armazón” básico de la regulación de los delitos relativos a la propiedad intelectual en España, el cual se ha mantenido más o menos estable en el tiempo, y se ha respetado sustancialmente en las sucesivas reformas posteriores hasta el día de hoy.

Los cambios penales operados por la reforma de 2015 han sido, a estas alturas, rigurosa y profusamente tratados por la academia.¹ A modo de síntesis, podemos resumir las principales novedades que en su momento representó la LO 1/2015, de 30 de marzo, de la manera que sigue:

- Modificaciones en el tipo básico de los delitos relativos a la propiedad intelectual. Entre ellas, destacamos: a) introducción de cualquier forma de explotación económica de las obras intelectuales como modalidad genérica de conducta típica, transformando en un *numerus apertus* lo que hasta 2015 no era sino un *numerus clausus*²; b) añadidura de las prestaciones junto a las obras del ingenio como objeto material del delito, lo que además se expande al resto de figuras delictivas del art. 270; c) sustitución del específico elemento subjetivo de lo injusto del “ánimo de lucro” por el del “ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto”.

¹ En el presente estudio no hay, lamentablemente, espacio para profundizar en dicho análisis. Véanse, entre otros, MIRÓ (2015), *passim*; TOMÁS-VALIENTE (2015), *passim*; GALÁN (2016), pp. 220-260, *passim*; DE VICENTE (2021), *passim*; GÓMEZ MARTÍN (2015), *passim*; MARTÍNEZ-BUJÁN (2019), pp. 202-223; RODRÍGUEZ MORO (2017), *passim*; TIRADO ESTRADA (2016), *passim*.

² TOMÁS-VALIENTE (2015), p. 813; GALÁN (2016), p. 118.

- Introducción de un nuevo tipo de facilitar el acceso a obras o prestaciones protegidas por derecho de autor en el art. 270.2 del CP, fundamentalmente dirigido a castigar las conductas de enlazar mediante internet a obras intelectuales o prestaciones³.
- Cambios en los delitos relacionados con la neutralización de medidas tecnológicas dispuestas para proteger las obras o prestaciones.
- Subida generalizada de penas.
- En el tipo atenuado del art. 270.4, pfo. 2º, del CP y en el tipo agravado del art. 271 a) del CP, se atiende ahora no solo al beneficio efectivamente obtenido, sino al beneficio potencial, es decir, el beneficio que el autor del delito pudiera haber obtenido. Este cambio posibilitaría teóricamente también un mayor número de condenas⁴.

Se trata de una reforma de gran calado y cierta complejidad técnica, cuyo denominador común es la expansión punitiva que supone. Ello se verifica en tres frentes ya anunciados: subida de penas, criminalización de nuevas conductas y ampliación del alcance típico de las ya criminalizadas. En definitiva, pocas dudas puede haber sobre el punitivismo de la reforma penal de 2015.

Este trabajo no abordará pormenorizadamente cada uno de estos cambios, sino que se concentrará en algunos de ellos, de cara a formular un posible balance sobre la reforma penal a partir de los datos oficiales disponibles.

2. Un momento perfecto para evaluar la política criminal española de la propiedad intelectual

2.1. Perspectivas de evaluación en España

El contexto anterior nos coloca ante un momento muy propicio para evaluar los efectos que ha tenido la reforma de los delitos contra la propiedad intelectual de 2015. Por un lado, tenemos relativa calma en el plano legislativo. No se esperan cambios sustanciales en nuestro art. 270 del CP, por lo que su versión vigente reviste interés evaluativo, algo que no ocurriría si fuera previsible una nueva reforma en el corto plazo.⁵ Por otro lado, han transcurrido, a la

³ Sobre las dificultades para aplicar la anterior versión del art. 270.1 CP a los supuestos de página de enlaces, véanse, entre otros, PEGUERA (2012), p. 76; TOMÁS-VALIENTE (2015), pp. 813 y 834-835; aunque para MIRÓ (2015), p. 630, esa posibilidad interpretativa resultaba y resulta viable.

⁴ Semejante cambio obedece, como apunta MARTÍNEZ ESCAMILLA (2018), p. 18, al hecho de que, en la práctica, no se incautaba cantidad alguna que pudiera atribuirse a la venta, lo que determinaba la absolución, en la medida en que el tipo se refería inequívocamente al beneficio obtenido. En otras ocasiones, el beneficio que se podía probar era escaso, y por ello se reconducía la conducta a la ya suprimida falta del derogado art. 623.5 del CP, con la frecuente consecuencia de que la infracción se declaraba ya prescrita. También TOMÁS-VALIENTE (2015), pp. 831-833.

⁵ A este aspecto se refiere DÍEZ RIPOLLÉS (2016), p. 60, cuando habla de “leyes preevaluadas”, esto es, “leyes que han sido aprobadas con una fuerte oposición de agentes sociales o parlamentarios significativos, y cuya

fecha de terminación de este trabajo, aproximadamente siete años desde que la reforma penal de 2015 entró en vigor, un tiempo suficiente como para que al menos algunos de los efectos de los cambios legislativos se hayan producido.

De acuerdo con Feinstein,⁶ las políticas públicas se evalúan con dos propósitos: “aprender de la experiencia, extrayendo lecciones que puedan aplicarse con el fin de mejorar el diseño y la implementación de políticas públicas [...] y para la rendición de cuentas al público y/o a quienes han aportado los recursos utilizados [...]” El mismo autor distingue entre evaluaciones ex-ante, ex-post e intermedias. Mientras las evaluaciones ex-ante tienen lugar durante el diseño de la política pública y, por tanto, antes de su implementación, las evaluaciones ex-post se realizan una vez que ha concluido el “periodo de vida” de una política pública. Finalmente, las evaluaciones intermedias se producen tras la implementación de la política pública pero antes de su terminación.⁷

Si seguimos esta distinción, podemos afirmar que lo que procedería en este caso es algo parecido a una evaluación intermedia. A la fecha presente, no me consta ninguna evaluación de la nueva política criminal de la propiedad intelectual.⁸ Ni siquiera contamos con algún balance provisional a casi siete años de la entrada en vigor de la reforma. Ello no debe ser motivo de extrañeza, pues la ausencia de evaluación de las leyes penales españolas es la tónica general. Yendo un paso más allá, podríamos incluso decir que puede ser un desafío encontrar alguna ley penal que haya sido propiamente evaluada en España con recursos gubernamentales. A menudo, las únicas evaluaciones con que contamos son fruto de proyectos de investigación desarrollados en la universidad.⁹

El presente trabajo pretende contribuir a una evaluación de la reforma penal de 2015 en lo que respecta a los delitos contra la propiedad intelectual. Sin embargo, podemos anticipar que no contamos con los datos suficientes para aportar luz sobre todos los aspectos en los que ha incidido la reforma.¹⁰ Una evaluación comporta, en primer lugar, una recogida sistemática de datos sobre cada una de las realidades objeto de la política pública y, en segundo lugar, una valoración sobre los aciertos y/o desaciertos de la misma a la luz de los hallazgos obtenidos. En definitiva, un análisis de los efectos de la política pública basada en la evidencia empírica.¹¹

modificación se ha convertido desde su entrada en vigor, o incluso antes, en programa de acción de tales agentes”.

⁶ FEINSTEIN (2007), *passim*.

⁷ FEINSTEIN (2007), pp. 19-20. Sobre la evaluación exante y ex post en el ámbito penal, véanse -RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ (2016); BECERRA (2016), *passim*. Para una sistematización de las clases de evaluación y los diferentes objetivos que podemos alcanzar con ella, véanse BUENO y OSUNA (2012), *passim*; MUÑOZ ARENAS (2016), *passim*.

⁸ Sin embargo, resulta un aporte relevante la contribución de BENITO (2021), quien analiza algunos datos relativos a la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual.

⁹ Es el caso, por ejemplo, de la evaluación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOVG), en DÍEZ RIPOLLÉS *et al.* (2017), *passim*, o alguna evaluación parcial de la LORPM, como la de BRAVO *et al.* (2009), *passim*.

¹⁰ Sobre ello, véase BENITO (2021), pp. 6-7.

¹¹ Véase, sobre ello, el completo análisis de RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ (2016), pp. 111 y ss., con numerosas referencias. Más detalles pueden verse también en MUÑOZ ARENAS (2016), pp. 28-29, quien recoge en su

Las referidas limitaciones no son, sin embargo, obstáculo para reconocer la existencia de ciertas series de datos que posibilitan una evaluación al menos parcial. Así, es preciso reconocer la mejora progresiva en la disponibilidad de datos oficiales sobre delincuencia relativa a la propiedad intelectual e industrial por parte del Ministerio del Interior, y contamos con series de datos, por más que incompletas, en otras estadísticas, como las del Ministerio Fiscal o las estadísticas sobre condenas del Instituto Nacional de Estadística español (en adelante, INE), que permiten verificar —a veces de manera indiciaria y a veces de manera directa— algunos de los efectos de la aplicación de los delitos contra la propiedad intelectual tras la reforma de 2015. Estos serán los materiales con los que construiré un limitado, pero espero que útil, balance.¹²

Como primera aproximación a la evaluación de los delitos contra la propiedad intelectual en España, se aspira a presentar un marco general de análisis, acogiendo tanto aquellos aspectos que podemos evaluar como aquellos otros que requerirían datos o trabajos criminológicos no disponibles en la actualidad. Respecto a los aspectos de la reforma que no puedan ser evaluados por falta de disponibilidad inmediata de datos, este estudio procederá a abordar su evaluabilidad, esto es, la medida en que la nueva política criminal de la propiedad intelectual puede ser evaluada en el futuro a partir de los pertinentes estudios empíricos.¹³

2.2. El objeto de la evaluación

Siendo la evaluación de las políticas públicas un proceso más o menos complejo, lo cierto es que, en el caso de la política criminal española sobre derechos de autor, el planteamiento del legislador es bastante simple. En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, se menciona, respecto a los delitos contra la propiedad intelectual, que “resulta necesario ajustar la respuesta penal a la valoración de la gravedad de la infracción cometida y, con esa finalidad, se fija un marco penal amplio que ofrece al juez un margen adecuado para ajustar la pena a la gravedad de la conducta”. Asimismo, la exposición de motivos hace alguna vaga alusión a la necesidad de ofrecer una “adecuada” protección jurídico-penal y, posteriormente, pasa a enumerar los cambios legislativos producidos. De la lectura de estas palabras, podría incluso deducirse que el objetivo fuera hacer ajustes en las penas conforme al principio de proporcionalidad.

Sin embargo, lo cierto es que el legislador ha apostado fundamentalmente por expandir las conductas delictivas y por subir las penas. Esta estrategia nos sitúa claramente ante el paradigma clásico de la disuasión: el aumento de la criminalización de conductas y de las penas debería provocar temor en la ciudadanía, que, consiguientemente, desistiría de cometer delitos en mayor medida que antes de la reforma. En este caso, se trata de una peculiar mezcla

estudio catorce diferentes definiciones de “evaluación de política pública”; sobre ello, véase también BUENO y OSUNA (2012), especialmente en pp. 189 y ss.

¹² Los datos del Ministerio Fiscal español son accesibles en: <https://tinyurl.com/2c55von2> [visitado el 13/12/2022]; las estadísticas del INE están disponibles en: <https://tinyurl.com/2avyertm> [visitado el 13/12/2022]; finalmente, los datos sobre criminalidad del Ministerio del Interior de España (2022) se encuentran en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/28xaabeh> [visitado el 13/12/2022].

¹³ De acuerdo con la OCDE, se define la evaluabilidad como el grado en que una intervención pública puede ser evaluada de forma fiable y creíble. Véase RICO (2020), p. 8.

de estrategias de disuasión inicial y disuasión marginal. La disuasión inicial estaría presente en la decisión de criminalizar conductas por primera vez. La ausencia de criminalización de una conducta provocaría su amplia difusión entre la ciudadanía —así, por ejemplo, absoluciones mayoritarias en relación con las conductas de enlazar a contenidos protegidos por derecho de autor—, de forma que su criminalización *ex novo* supondría, al menos teóricamente, un fuerte desincentivo a llevarlas a cabo en el futuro. En cambio, la disuasión marginal se manifestaría en la subida de penas de conductas ya criminalizadas. Esto es, la diferencia de punición entre la versión anterior del CP y la vigente posibilitaría, teóricamente, mayores cotas de disuasión. El legislador español ha apostado alto en ambos frentes.

2.3. Marco teórico de la evaluación: efectividad, eficacia y eficiencia

Como ya se ha señalado, las evaluaciones de las leyes penales no son frecuentes en España. La evaluación más completa que me consta hasta la fecha es la de Díez Ripollés *et al.*, que tuvo por objeto de estudio la LOVG.¹⁴ Dicho trabajo estructura la evaluación en tres bloques de contenidos: efectividad, eficacia y eficiencia. Con mucha frecuencia, la efectividad y la eficacia se toman como conceptos equivalentes. Sin embargo, en el ámbito de la ciencia de la legislación se ha procedido a una acertada distinción entre ambos términos. La efectividad valoraría las condiciones de aplicación de la norma —por ejemplo, si se está en condiciones de aplicar la norma a los infractores, o si, en la práctica, el control penal reacciona frente a ellos—. La eficacia, en cambio, se ocuparía de verificar si se cumplen los objetivos perseguidos por la política pública —así, en nuestro caso, si, por ejemplo, la subida de penas por delitos contra la propiedad intelectual se traduce en un menor número de infracciones penales—. Finalmente, la eficiencia valoraría la pertinencia de dicha política ponderando los costes y beneficios de su puesta en práctica.¹⁵

En este estudio vamos a seguir una aproximación similar. Sin embargo, la evaluación de la efectividad tendrá un peso considerable en comparación con la eficacia. Ello se debe a que, en efecto, es más viable, con los datos de que se dispone, comprobar cómo se está aplicando nuestra política criminal que verificar si cumple los objetivos pretendidos. Objetivos, por lo demás, implícitos en la subida de penas, pero ni siquiera formalmente declarados por el legislador. En consecuencia, la eficiencia de la reforma no va a ser tratada en este trabajo más allá de algunas breves consideraciones, al no contar con suficientes indicios para evaluar este aspecto concreto.

3. La efectividad de la nueva política criminal de la propiedad intelectual española

3.1. Hipótesis de trabajo

Ya hemos insistido en que la reforma penal ha tenido tres ejes fundamentales: a) criminalización de nuevas conductas; b) ampliación de la tipicidad de las conductas ya criminalizadas; c) subida generalizada de penas.

Esta realidad permite plantear nuestras primeras hipótesis de trabajo:

¹⁴ DÍEZ RIPOLLÉS *et al.* (2017), *passim*.

¹⁵ Véanse DÍEZ RIPOLLÉS (2013), pp. 95-96 y ORTIZ DE URBINA (2016), *passim*.

- H1: la persecución penal de los delitos contra la propiedad intelectual ha aumentado tras la puesta en marcha de la reforma penal. Esta hipótesis parte de la asunción de que es posible que ello se deba a que en la actual versión del art. 270 del CP hay nuevas conductas criminalizadas, o bien las ya criminalizadas se encuentran ampliadas para que encajen más conductas que antes en los tipos delictivos.
- H2: El número de condenas por delito contra la propiedad intelectual ha aumentado desde la entrada en vigor de la reforma, por las mismas posibles razones apuntadas en relación con la H1.

Es preciso señalar que, para afirmar que la reforma ha sido efectiva, se requiere que tanto la intensificación de la persecución penal como el aumento de condenas se hayan producido precisamente por la aplicación de las novedades de la reforma, y no por otras razones. Este trabajo no está en condiciones de acreditar una relación de causalidad entre los dos fenómenos. Sin embargo, podría sugerirse la posibilidad de que dicha relación tuviese lugar, si verificamos un aumento de las acusaciones y/o de las condenas precisamente en: el terreno de las páginas de enlaces (novedad introducida en el art. 270.2); en las infracciones cometidas sobre prestaciones (nuevo objeto material del delito del art. 270, así, por ejemplo, retransmisión ilegal de encuentros deportivos); en las conductas del tipo atenuado del art. 270.4 y del tipo agravado del art. 271 a) (ahora se atiende, en ambos casos, también al beneficio potencial y no solo al efectivamente obtenido); finalmente, en las conductas sobre elusión de medidas tecnológicas de protección de obras o prestaciones. Recordamos que las novedades en este punto vienen dadas por: a) nuevo delito de cooperación autónoma del art. 270.5.c); b) nuevo delito de eludir o facilitar eludir las medidas tecnológicas de protección de obras o prestaciones del art. 270.5.d); c) ampliación típica de la conducta ya criminalizada en el art. 270.6 (ahora se incluyen no solo los medios o procedimientos de elusión “específicamente” concebidos para eludir las medidas de protección, sino también los “principalmente” destinados a ello).

Intentaremos verificar las mencionadas hipótesis a partir de una serie de datos oficiales. Para la primera hipótesis, acudiremos a datos sobre procedimientos abiertos por delitos contra la propiedad intelectual y sobre acusaciones por dichos delitos (estadísticas del Ministerio Fiscal). Para la segunda hipótesis, el dato fundamental será el de las condenas por delito contra la propiedad intelectual (estadísticas del INE, elaboradas a partir de datos del Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia).¹⁶

Respecto al aumento de gravedad de las penas que ha implicado la reforma de 2015, procedería formular una tercera hipótesis:

¹⁶ Los datos del Ministerio Fiscal español son accesibles en: <https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n?category=36784>. Las estadísticas del INE están disponibles en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/categoria.htm?c=Estadistica_P&cid=1254735573206 [visitado el 26/07/2022].

- H3: Las condenas por delito contra la propiedad intelectual han aumentado su severidad a partir de la reforma de 2015. Esta hipótesis cabe desdoblarla, a su vez, en dos sub-hipótesis:
 - H3a) Se imponen condenas más severas en las figuras básicas del art. 270 del Código Penal. El límite máximo de la pena de prisión contemplado para las figuras básicas de los delitos contra la propiedad intelectual contenidas en el art. 270 del CP ha subido de los dos a los cuatro años tras la reforma de 2015. Hay buenas razones para suponer que esto podría traducirse en un mayor número de sentencias más severas en ciertos casos, incluso teniendo en cuenta que el límite mínimo de pena, que es de seis meses de prisión, no ha sido alterado por la reforma de 2015. Asimismo, procede tener en cuenta que, cuando la pena impuesta es superior a los dos años de prisión, la regla general es que no puede sustituirse o suspenderse la ejecución de la pena de prisión, lo que implicaría un aumento de ingresos en prisión.
 - H3b) Se imponen condenas más severas para los supuestos atenuados. Esta subhipótesis parte de la asunción de que la mayor severidad puede ser consecuencia de la creación, en la Ley Orgánica 1/2015, de un nuevo tipo de venta ambulante u ocasional castigado con pena de prisión de seis meses a dos años en el art. 270.4, párrafo primero, del CP. En ausencia de este tipo atenuado, la jurisprudencia venía aplicando a la venta ambulante u ocasional el tipo atenuado introducido por la reforma penal de la Ley Orgánica 5/2010, que no contemplaba pena de prisión, y que se fundamentaba en la escasa gravedad de las conductas. En la versión del vigente art. 270.4, este tipo atenuado no se ha visto alterado. Sin embargo, se ha añadido a él la previsión de un nuevo tipo de venta ambulante y/u ocasional que sí se castiga con pena de prisión.

Lamentablemente, esta tercera hipótesis queda sin cubrir en nuestra evaluación provisional en su mayor parte, más allá de algún aspecto concreto que trataremos más adelante, pues no disponemos de datos suficientemente específicos. En este punto, nos remitimos a investigaciones futuras que utilicen el acceso a expedientes judiciales para comprobar las penas efectivamente impuestas y los tipos delictivos que han resultado de aplicación.

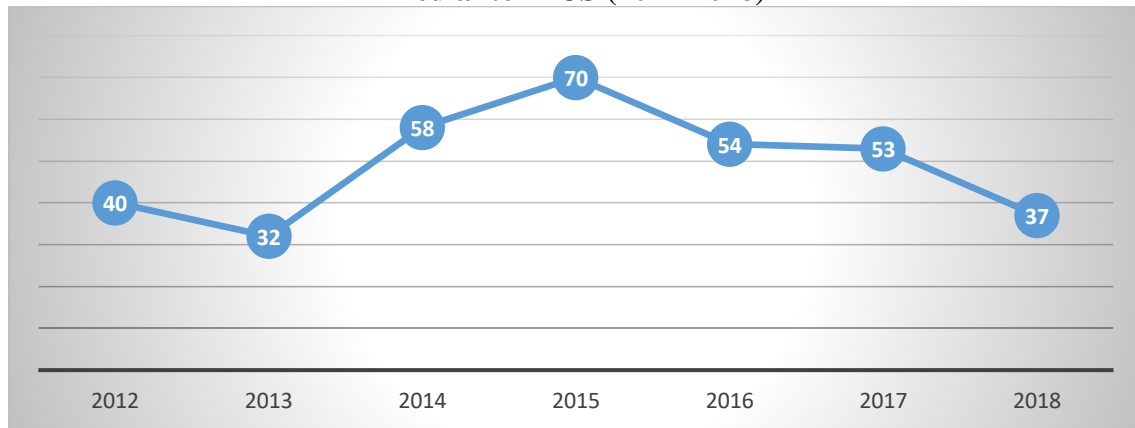
3.2. Persecución penal de los delitos contra la propiedad intelectual tras la reforma de la LO 1/2015

A continuación, abordamos la primera hipótesis formulada, que considera que la persecución penal de los delitos contra la propiedad intelectual se ha intensificado tras la entrada en vigor de la reforma penal, que ha previsto la incriminación de nuevas conductas, a saber: conductas de enlazar, delitos cometidos sobre prestaciones y delitos de elusión de medidas tecnológicas de protección. Desafortunadamente, no contamos con datos desagregados que nos permitan apreciar cuántos procedimientos se abrieron para cada modalidad de delito. Sin embargo, vamos a comprobar seguidamente que algunos datos obrantes en las memorias anuales de la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE) nos proporcionan una información valiosa al respecto.

3.2.1. Delitos contra la propiedad intelectual cometidos mediante TICs.

Las Memorias anuales de la FGE contienen datos sobre dos aspectos que nos interesan particularmente en este análisis: a) incoación de procedimientos penales por delitos contra la propiedad intelectual relacionados con las TICs y b) acusaciones formuladas por la fiscalía por los mismos delitos. Estos datos pueden funcionar como un indicador aproximado de la intensidad de la persecución penal por delitos del art. 270.2, esto es, por enlazar a descargas piratas en internet. No todo delito contra la propiedad intelectual cometido mediante TICs tiene por qué referirse a la modalidad del art. 270.2. Así, por ejemplo, sería un delito contra la propiedad intelectual cometido mediante TICs la venta por internet de un dispositivo que permitiese cargar copias piratas de videojuegos en una videoconsola. Sin embargo, asumimos que una parte relevante de casos se referirá a los supuestos de páginas de enlaces, en la medida en que la propia FGE reporta, como veremos seguidamente, que la mayoría de los procedimientos incoados se refiere a dicha modalidad delictiva. Veamos esos datos de procedimientos abiertos en los últimos años:

Gráfico 1. Procedimientos incoados por delito contra la propiedad intelectual mediante TICs (2012-2018)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de la FGE

¿Se ha traducido la reforma en un estímulo a la apertura de procedimientos penales por delitos contra la propiedad intelectual cometidos mediante TICs? A mi juicio, es muy posible que haya sido así, al menos en el corto plazo. La reforma penal de 2015 entró en vigor en julio, por lo que ya desde el mismo año 2015 se contó con la oportunidad de aplicar el nuevo delito del art. 270.2 a los responsables de páginas de enlaces. Que el pico máximo de procedimientos penales abiertos por dichos delitos se dé en el mismo año en el que entra en vigor la reforma no debe de ser casual. De hecho, la FGE apunta a la reforma penal como explicación de este fenómeno en su memoria de 2016:

“En cuanto a los delitos contra la propiedad intelectual, el volumen de procedimientos también se está viendo incrementado en las últimas anualidades, detectándose una

tendencia alcista como resultado de la evolución desde las 32 anotaciones del año 2013 o las 58 de 2014 a las 70 registradas en el año memorial. La razón hay que buscarla en las nuevas posibilidades de actuación frente a la vulneración de estos derechos a través de los servicios de la sociedad de la información, derivadas de la doctrina fijada por el TJUE acerca de la interpretación de la conducta típica comunicar, así como de la redefinición de los tipos penales llevada a efecto por la LO 1/2015 y vigente desde el 1 de julio del pasado año”.

La mención a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) por parte de la FGE merece alguna somera aclaración. Aun antes de la existencia del tipo de enlazar del art. 270.2 del CP, los supuestos de páginas de enlaces eran llevados por las acusaciones al tipo básico del art. 270.1 del CP, intentando encajar la conducta en la modalidad de comunicación pública. Eso explica por qué, incluso antes de la reforma de 2015, ya se aprecia un número notable de procedimientos por delito contra la propiedad intelectual cometidos mediante TICs. Sin embargo, lo cierto es que la gran mayoría de esos procedimientos acababa en archivo de las actuaciones o en absolución, dada la reticencia de la justicia española a considerar que los supuestos de páginas de enlaces constituyeran comunicación pública.

No obstante, este panorama iba a cambiar por completo a partir de 2014. En ese año, el TJUE dictó sentencia, en el ya célebre Caso Svensson, adoptando un concepto de comunicación pública que permitía subsumir los supuestos de páginas de enlaces en la definición de comunicación pública del art. 270.1 del CP¹⁷. Esta jurisprudencia sobre la comunicación pública fue aplicada en España, y posibilitó con ello una sentencia condenatoria en la Audiencia Nacional a los responsables de la página de enlaces *YouKioske*¹⁸. Así pues, poco antes de la entrada en vigor del nuevo art. 270.2 del CP, ya era posible castigar a los responsables de páginas de enlaces, al menos desde 2014, sin necesidad de crear un nuevo tipo delictivo expresamente destinado a ello.

Como expresa la propia FGE, este cambio de interpretación también explica la tendencia al alza en los procedimientos penales por los referidos delitos. De hecho, durante el año 2014, se experimentó una subida, desde los 32 casos de 2013, a los 58. Sin duda, se tenían expectativas en la viabilidad de los procedimientos penales contra los responsables de las páginas de enlaces aun antes de la entrada en vigor del nuevo tipo de enlazar del art. 270.2 CP.

Los datos presentados, sugieren que la reforma penal de 2015 podría haber tenido un impacto en la persecución penal de los responsables de páginas de enlaces. Si hubiera ocurrido así, no parece, sin embargo, que ese estímulo a la persecución penal se haya mantenido durante mucho tiempo. Si examinamos el Gráfico 1, comprobamos que, tras el pico de 2015, la incoación de procedimientos por delitos relativos a la propiedad intelectual relacionados con

¹⁷ Véase STJUE, de 13 de febrero de 2014, que resolvió el Caso Svensson.

¹⁸ SAN 6/2015, de 5 de marzo. Aunque posteriormente fue anulada por el Tribunal Supremo (STS 626/2015, de 20 de octubre), ello no impidió la condena firme de los acusados del caso *YouKioske*, por una nueva sentencia de la Audiencia Nacional (SAN 2/2016, de 5 de febrero), que fue confirmada por el Tribunal Supremo en STS 90/2016, de 12 de diciembre.

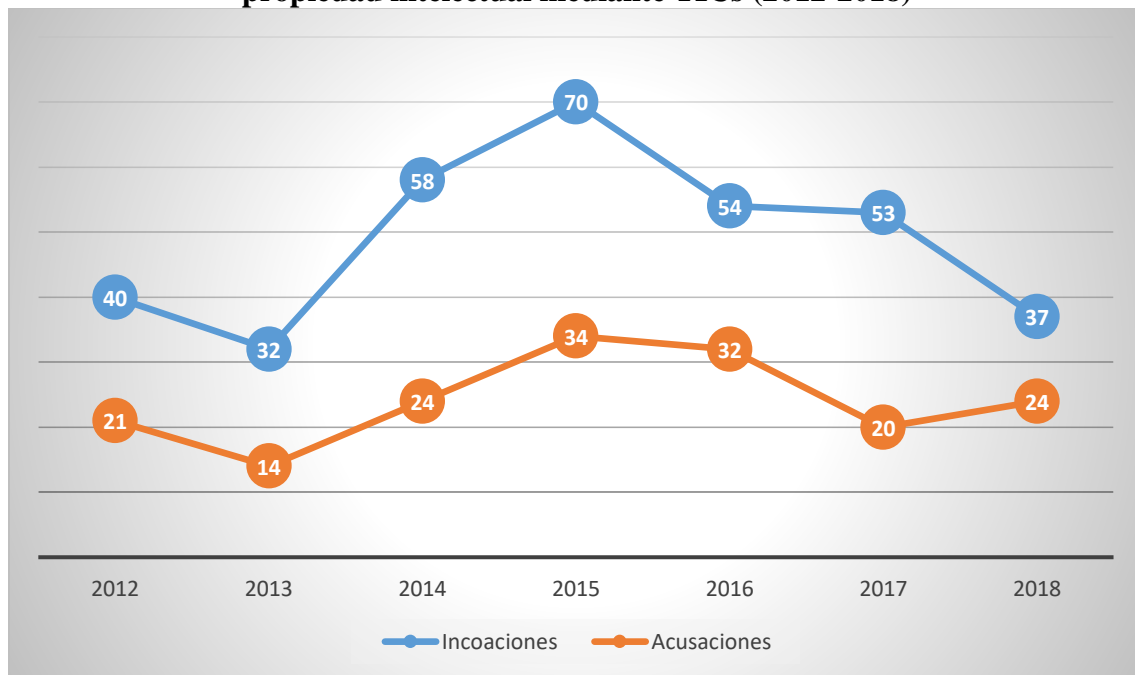
TICs cae progresivamente hasta situarse, en 2018, por debajo de los niveles de 2012. Es decir, el gráfico tiene una forma prácticamente acampanada.

Este fenómeno puede tener dos explicaciones: en primer lugar, puede haber ocurrido que los procedimientos penales por esta modalidad de delito contra la propiedad intelectual hayan disminuido debido al fuerte desincentivo a cometerlos fruto de la nueva regulación. En otras palabras, puede que la reforma penal haya sido eficaz. Sin embargo, existe otra explicación alternativa: mantener un nivel intenso de persecución penal de cualquier delito cuesta recursos materiales y humanos. No cabe descartar que, más allá del corto plazo (año 2015), no haya podido sostenerse ese intenso nivel de persecución penal de las páginas de enlaces. Ello por lo demás, es lo que nos demuestran los estudios empíricos sobre redadas policiales: las estrategias de saturación policial en zonas donde se concentra el delito pueden tener éxito en el corto plazo, pero no pueden ser sostenidas durante mucho tiempo. Ello provoca que, pasado un tiempo, el delito vuelva a los mismos niveles que antes de la intervención policial¹⁹.

En realidad, las dos explicaciones mencionadas son compatibles. No obstante, no estamos en condiciones de dilucidar en qué medida concurren ambos factores.

Además del dato referido a procedimientos penales abiertos en este ámbito, resulta de interés atender a las acusaciones formuladas por la Fiscalía. El siguiente gráfico muestra el contraste entre ambos datos:

Gráfico 2. Procedimientos abiertos vs Acusaciones formuladas por delito contra la propiedad intelectual mediante TICs (2012-2018)



Fuente: elaboración propia a partir de datos de la FGE

¹⁹ Por todos, SHERMAN (1990), *passim*.

Es fácil detectar que la diferencia entre procedimientos incoados y acusaciones formuladas es mayor precisamente en los años en los que más procedimientos se incoaron, esto es, 2014 y 2015. Además, la horquilla de las acusaciones oscila entre las 14 de 2013 y las 34 de 2015. Esto quiere decir que las acusaciones se han mantenido más o menos estables en el tiempo, en contraste con los procedimientos penales incoados, que han experimentado mayores variaciones en la serie temporal.

Los datos sobre acusaciones formuladas aportan, por consiguiente, un matiz considerable a los datos sobre procedimientos incoados.²⁰

3.2.2. Persecución penal de los delitos cometidos sobre prestaciones

La nueva política criminal de la propiedad intelectual ha implicado la ampliación del objeto material de todos los tipos del art. 270, incluyéndose ahora también las prestaciones²¹ junto a las obras del ingenio. La principal razón de esta extensión típica radica en la frecuencia con la que se visionaba ilegítimamente la retransmisión de encuentros deportivos cuyo acceso está condicionado al previo pago.

Hasta la reforma de la LO 1/2015, la única vía para proteger penalmente a los titulares de la prestación de estos servicios y otros asimilados, era la que ofrece el art. 286 del CP, que contiene el delito de comercio y uso fraudulentos de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Tras la reforma, los supuestos de acceso ilegítimo a servicios de telecomunicación o radiodifusión pueden encajar, según los casos, tanto en el art. 286 —que no ha experimentado cambios— como en el art. 270 al considerarse prestaciones, que se comunicarían públicamente.

La pena de prisión contemplada para el delito del art. 286 es de seis meses a dos años. Por consiguiente, la inclusión de las prestaciones como objeto material de los delitos contra la propiedad intelectual implica en la práctica una subida de pena para estas conductas, habida cuenta de que el legislador de 2015 elevó a cuatro años el límite máximo de la prisión prevista para los delitos del art. 270.

Sin embargo, no está del todo claro cómo pueden convivir dos tipos penales que cubren una misma conducta. Ante un supuesto de comunicación pública no autorizada de prestaciones mediante servicios de telecomunicación que pueda incardinarse en ambos preceptos, ¿aplicamos el art. 286, el 270 o ambos?

La jurisprudencia recaída sobre estos delitos tras la reforma de 2015 no aporta una solución unánime. Algunas resoluciones judiciales parecen apostar por el concurso de leyes a favor

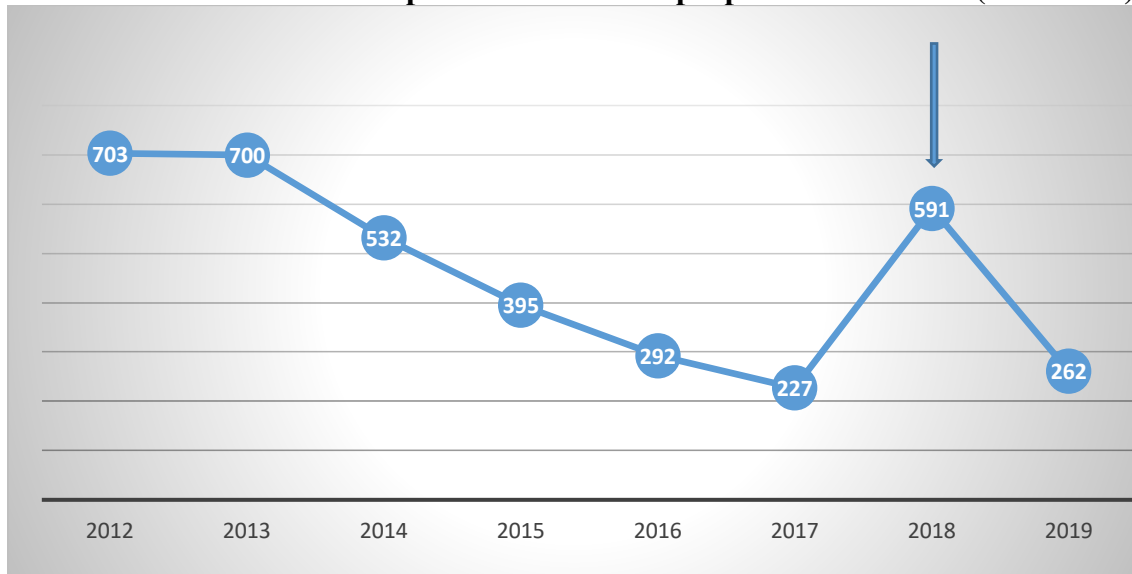
²⁰ Más adelante, en el apartado 3.3., se tratará sobre el número de condenas recaídas por estos delitos.

²¹ De acuerdo con la Circular 8/2015, de 21 de diciembre, FGE: “No existe en la LPI ni en la legislación civil una definición específica de lo que haya de entenderse por prestación, si bien es pacífica la doctrina que entiende por tales los derechos afines reconocidos en el Libro II de la LPI y que son distintos a los derechos de propiedad intelectual en sentido estricto, atribuidos al autor o a sus cesionarios, sobre sus creaciones”.

del art. 286.²² Sin embargo, otras entienden que debe apreciarse concurso de delitos entre ambas figuras. La jurisprudencia actual refleja, por tanto, división de opiniones, sin que pueda apreciarse una tendencia mayoritaria sobre si se debe aplicar concurso de delitos entre el art. 270 y el art. 286 o solo debe aplicarse este último.²³

Esto nos coloca ante la duda de cuál está siendo la aplicación práctica del delito del art. 270.1 CP en materia de prestaciones. Aunque no disponemos de datos específicos sobre este aspecto en particular, sí que contamos con algunos indicios que pueden aportar información orientativa. Dicha información la encontramos en los datos sobre hechos conocidos por delito contra la propiedad intelectual, así como en las memorias de la FGE.

Gráfico 3. Hechos conocidos por delito contra la propiedad intelectual (2010-2019)



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior

El gráfico refleja la tendencia de los delitos contra la propiedad intelectual a lo largo de la pasada década a partir de los hechos conocidos por la policía. Se contemplan todo tipo de delitos incardinables en los arts. 270 y 271 CP. Interesa señalar un dato llamativo: en 2018 se detectaron 591 delitos contra la propiedad intelectual, una cifra que rompe claramente con el patrón ligeramente descendente que se percibe en los últimos años. En efecto, la cifra de 591 delitos detectados en 2018 contrasta notoriamente con los 227 hechos conocidos de 2017 o los 262 de 2019.

²² Por ejemplo, AAP Pontevedra 356/2019, de 5 de junio, donde se declara que no procede perseguir por delito contra la propiedad intelectual un caso en el que el propietario de un bar comunicaba retransmisiones de partidos de fútbol de forma no autorizada en su establecimiento, por más que sí confirma la procedencia de la persecución penal por delito del art. 286.4 del CP.

²³ Esta tendencia jurisprudencial dividida puede apreciarse con claridad, por ejemplo, en el AAP Burgos 634/2020, de 8 de octubre, que resume el estado de la cuestión con múltiples referencias. Como dice la propia resolución: “la cuestión planteada no es nada pacífica en nuestra jurisprudencia menor, no existiendo a la fecha de hoy, salvo error u omisión, jurisprudencia unificadora del Tribunal Supremo”.

¿Cómo se explica un repunte tan acusado de los delitos contra la propiedad intelectual en 2018? La respuesta está precisamente en la aplicación del art. 270 a los supuestos de comunicación pública de las prestaciones. En diciembre de 2018, tuvo lugar una operación policial contra establecimientos públicos que comunicaban de forma ilícita, mediante descodificadores alterados, retransmisiones de encuentros deportivos, tras una iniciativa de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Ello resultó en unas 9.000 investigaciones de incógnito en bares de toda España y miles de denuncias.²⁴

Puesto que la operación se llevó a cabo en los últimos días de 2018, los procedimientos penales incoados por delito contra la propiedad intelectual para las denuncias por retransmisión ilegal de partidos de fútbol deberían haberse reflejado en el año 2019, como así fue. Si nos atenemos a los datos de la memoria de la FGE correspondiente a 2019, observamos una subida en los procedimientos por delito contra la propiedad intelectual cometidos a través de TICs que solo puede explicarse por el descrito acontecimiento: se pasó, de los 33 procedimientos incoados en 2018, a los 555 en 2019.²⁵

La propia FGE así lo confirma en su Memoria de 2020:

“Los delitos contra la propiedad intelectual dieron lugar en 2019 a la incoación de 555 procedimientos, reflejo de un extraordinario crecimiento respecto de los 37 registros por ilícitos de esta naturaleza en la anualidad precedente. Casi todos ellos derivan de la operación realizada finales de 2018, previa denuncia de la Liga Profesional de Fútbol, por la Unidad de Investigación Tecnológica del CNP contra los titulares de 1.106 establecimientos públicos de todo el territorio nacional que, valiéndose de decodificadores preparados fraudulentamente, ofrecían irregularmente a sus clientes retransmisiones deportivas de difusión limitada y que han dado lugar a la incoación del importante volumen de actuaciones judiciales que refleja la estadística”.

Al comparar el número de procedimientos penales incoados en 2019 con el número de hechos conocidos en 2018,²⁶ observamos un total de 591 delitos contra la propiedad intelectual (Gráfico 3) y de 555 procedimientos incoados por delito contra la propiedad intelectual cometido mediante TICs. De este contraste se puede deducir que la gran mayoría de los hechos delictivos descubiertos en 2018 se refieren precisamente a la operación policial ya comentada.

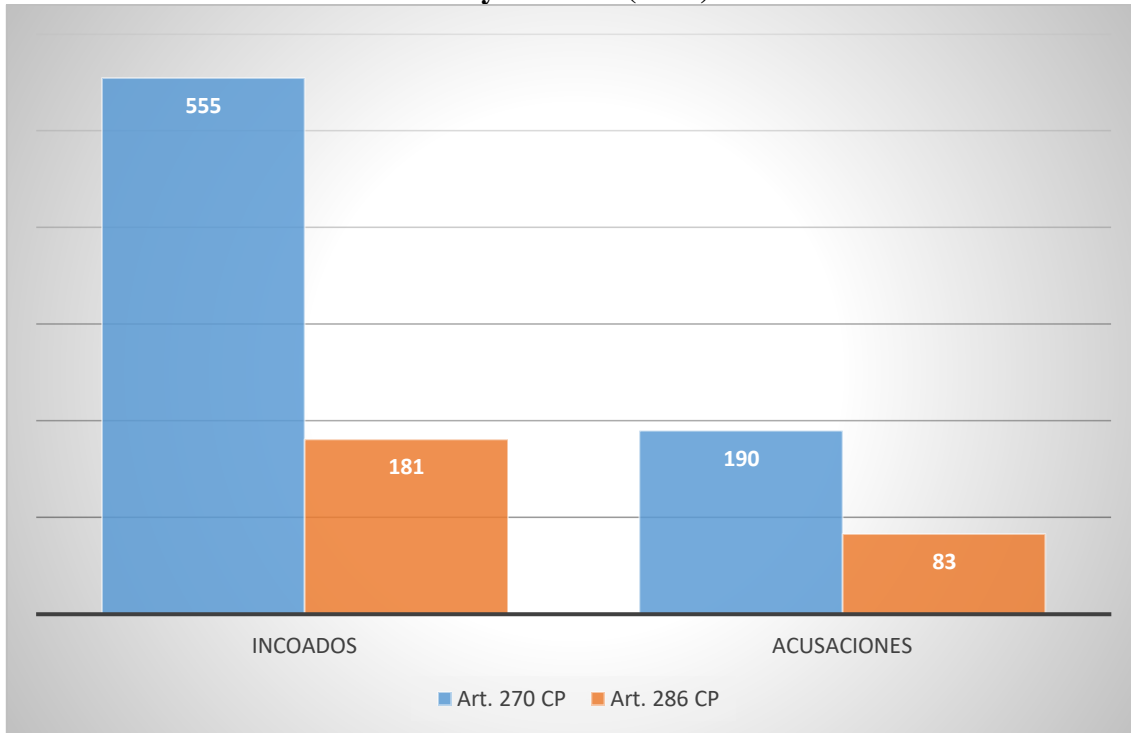
²⁴ Véanse ElDiario.es: <https://tinyurl.com/2l4a9frg> [visitado el 18/03/2021]; *El Comercio*: <https://tinyurl.com/2aw4t9jv> [visitado el 18/03/2021].

²⁵ Esto, por otra parte, implica que, bajo el concepto de “delito contra la propiedad intelectual del art. 270 cometido mediante TICs” se abarcan no solo supuestos de páginas de enlaces, sino también los casos de acceso fraudulento a las prestaciones que no se realice mediante internet. Sin embargo, este es un hecho que solo se verifica con claridad tras la reforma de 2015, ya que con anterioridad las prestaciones no constituían objeto material del delito. Ello nos permite seguir afirmando que, en el Gráfico 1, la mayoría de los procedimientos incoados por delito contra la propiedad intelectual realizado mediante TICs se refieren a supuestos de páginas de enlaces, como por lo demás reconoce la propia FGE.

²⁶ Recordemos que esta comparación entre años distintos es procedente en la medida en que la operación policial contra los establecimientos que comunicaban retransmisiones de encuentros deportivos de manera ilícita tuvo lugar a finales de diciembre de 2018, por lo que el cambio drástico en el número de procedimientos penales incoados se registra en 2019.

Sin embargo, si comparamos el número de procedimientos incoados por delito del art. 270 cometido mediante TICs y el número de acusaciones formuladas correspondiente al año 2019, detectamos que, para 555 procedimientos penales incoados, solo se formularon 190 acusaciones formales. Ese contraste se refleja en el Gráfico 4, que además recoge también la diferencia entre incoaciones y acusaciones referidas al delito del art. 286:

Gráfico 4. Procedimientos incoados vs. Acusaciones formuladas. Art. 270 –solo TICs- y Art. 286 (2019)



El gráfico muestra con claridad que resultó más viable presentar acusación por el art. 286 que por el art. 270, si tenemos en cuenta que la diferencia entre incoaciones y acusaciones es considerablemente menor en los supuestos del art. 286 que en los del art. 270. Parece que, pese a la reforma, existe alguna dificultad en que los procedimientos incoados por delito del art. 270 acaben en acusaciones en los supuestos en los que el objeto material del delito es una prestación —caso de la retransmisión de encuentros deportivos—. La causa de ello podría radicar en la ya comentada división de la jurisprudencia acerca de cómo procede calificar los hechos cuando estos encajan tanto en el art. 270 como en el art. 286.²⁷ Sin embargo, conviene matizar que tal división no se traslada a la FGE que, en su Circular 8/2015, afirma que “sin duda alguna, se incorporan las grabaciones audiovisuales y las transmisiones de las entidades de radiodifusión” como objeto material de las diferentes figuras delictivas del art. 270 del CP, mencionando expresamente a las retransmisiones de encuentros deportivos como ejemplo.

²⁷ Aunque no esté directamente relacionado con las reflexiones que ahora nos ocupan, también conviene llamar la atención sobre la posibilidad de que la fiscalía haya presentado acusación por ambas figuras para los mismos hechos, al seguir la tesis del concurso de delitos.

Hay con todo, una lectura diferente a la hora de valorar el grado de efectividad de la reforma: después de todo, puede afirmarse que, gracias a la inclusión de las prestaciones en el art. 270, en 2019 se formularon más acusaciones por el art. 270 que por el art. 286. Y esto solo puede significar que la reforma ha sido al menos parcialmente efectiva en este punto, pues se está aplicando el art. 270 a los supuestos a los que se pretendía aplicar, por más que podamos apreciar un número reducido de acusaciones respecto a los procedimientos incoados por el mismo delito.

3.2.3. Otras novedades de la reforma

El otro gran eje sobre el que pivotó la reforma de 2015 consistió en la creación de nuevos tipos relacionados con la elusión de medidas tecnológicas de protección de las obras y prestaciones, así como en la reforma del delito ya existente del art. 270.6, anteriormente, art. 270.3 del CP. Sin embargo, no contamos con ningún dato que permita evaluar la efectividad de la reforma en este capítulo. Se trata de uno de los sectores del art. 270 CP en los que más cambios se han verificado como consecuencia de la LO 1/2015. En consecuencia, la notoria expansión penal que ha puesto en marcha la reforma debería haberse traducido, aparentemente, en una correlativa intensificación de la persecución penal en estos supuestos. Ello destacaría especialmente en lo que concierne al sector de los videojuegos, escenario habitual de conductas como el “chipeo” de consolas de videojuegos o tutoriales que faciliten a terceros la elusión de las medidas tecnológicas de protección. La propia Circular 8/2015 de la FGE advertía de ello:

“Encuentran encaje en este precepto supuestos muy habituales en los que se encontrarían comprendidos, por ejemplo, quienes ofrecen, a cambio de un precio, *hackear* videoconsolas con el fin de que puedan instalarse en ellas videojuegos piratas. Dado su tenor literal, también colmaría el tipo penal la conducta de quien, a cambio de un rendimiento económico, alecciona acerca del modo en que se pueden eludir las medidas tecnológicas de protección. Así, son frecuentes las páginas web en las que aparecen tutoriales sobre esta materia que facilitan la elusión de tales medidas”.

Como en otros ámbitos de los delitos contra la propiedad intelectual en la que los datos oficiales están ausentes, se impone la necesidad de realizar estudios empíricos específicos que permitan arrojar luz sobre esta realidad específica.

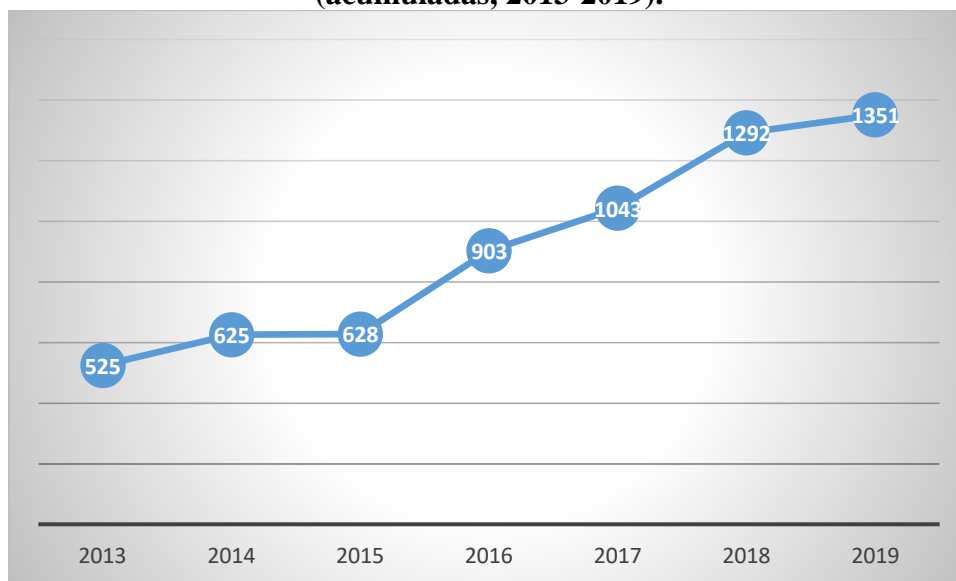
3.3. Datos sobre condenas por delito contra la propiedad intelectual tras la reforma de 2015

3.3.1. Evolución general de las condenas

El siguiente indicador de efectividad a considerar es el de las condenas por delito contra la propiedad intelectual. Como ya se señaló en varias ocasiones, la reforma amplía considerablemente la órbita típica de estos delitos, por lo que es razonable deducir que tales cambios se habrán traducido en un mayor número de condenas desde que empieza a aplicarse el CP reformado. En este capítulo, mi investigación tropezó con un problema inicial: no se publican datos desagregados sobre condenas por delito contra la propiedad intelectual. El INE ofrece públicamente datos agregados de condenas por delitos contra la propiedad

intelectual e industrial. No se especifica, por tanto, qué condenas lo son por delito contra la propiedad intelectual y cuáles por delitos contra la propiedad industrial. Si bien ambos delitos tienen un trasfondo común, no puede obviarse que presentan asimismo perfiles muy diferenciados, por lo que estábamos ante un relevante inconveniente en nuestra evaluación. Este obstáculo fue, sin embargo, sorteado con éxito. Se contactó con el INE para solicitar datos desagregados que reflejaran solamente las condenas por delito contra la propiedad intelectual. Se trataba de una información que, por fortuna, estaba disponible²⁸. En breve nos detendremos en ello. A modo de visión general, se adjuntan en primer lugar los datos agregados sobre condenas por delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

Gráfico 5. Condenas por delito contra la propiedad intelectual e industrial (acumuladas, 2013-2019).



Fuente: elaboración propia a partir del INE

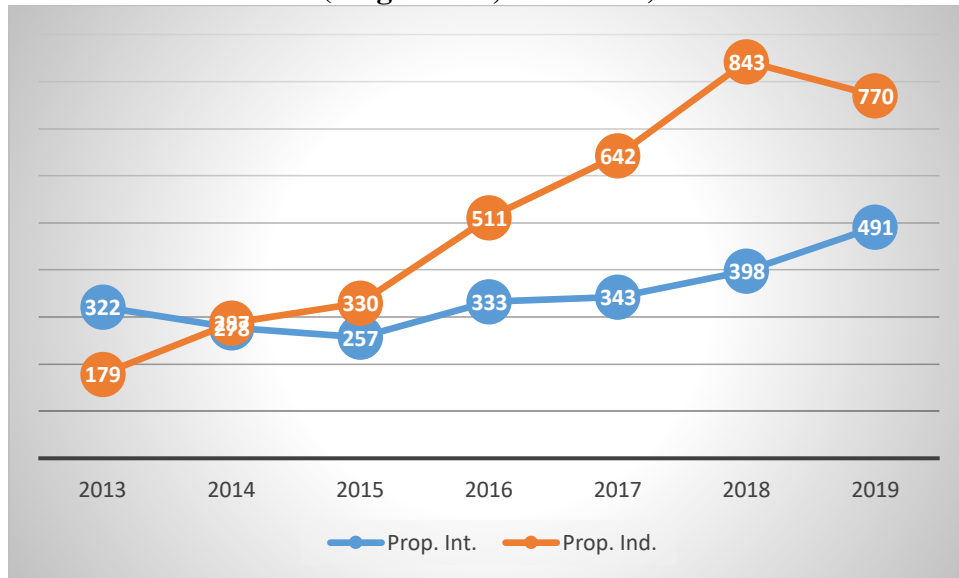
La información que aporta este gráfico es reveladora: 2016 marca un claro cambio de tendencia en las condenas por delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Esto es, justo después de la reforma penal de 2015, se experimenta un acusado incremento progresivo de las condenas. En los años inmediatamente anteriores, desde 2013 hasta 2015, podemos apreciar una relativa estabilidad en las condenas, con una tendencia alcista muy suave, y es precisamente a partir de la entrada en vigor de la reforma cuando se observa un cambio brusco.

No conviene olvidar que la reforma de 2015 incidió tanto en los delitos contra la propiedad intelectual como en los delitos contra la propiedad industrial. Desde este punto de vista, se puede decir que la implementación de la reforma ha coincidido en el tiempo con un incremento de condenas.

²⁸ Además, se solicitó información desglosada de las condenas atendiendo a las diferentes modalidades específicas de los comportamientos recogidos en los arts. 270 y 271 del CP, para una visión más detallada de la evolución de las condenas. De la misma manera se procedió respecto a los delitos contra la propiedad industrial. Más adelante abordaremos estos datos.

A continuación, se presentan los datos específicos de condenas por delito contra la propiedad intelectual en el mismo periodo de tiempo. Se ha estimado de interés incluir, como contraste, las condenas por delito contra la propiedad industrial.

Gráfico 6. Condenas por delito contra la propiedad intelectual e industrial (desglosadas, 2013-2019)



Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE ⁽²⁹⁾

Al desagregar datos de condenas por delito contra la propiedad intelectual y delito contra la propiedad industrial, comprobamos que se observa una tendencia al alza de las condenas en ambos ámbitos delictivos. Sin embargo, es notorio el hecho de que el aumento de las condenas por delito contra la propiedad industrial ha sido mucho más pronunciado que el que se ha experimentado en los delitos contra la propiedad intelectual. Además, hay que subrayar que el aumento de las condenas coincide en el tiempo con la entrada en vigor de la reforma de 2015 en los dos bloques de delitos. Ello sugiere que, en la práctica, los cambios introducidos podrían haber provocado un drástico incremento de condenas tanto por delito contra la propiedad intelectual como por delito contra la propiedad industrial.

3.3.2. Datos desglosados por modalidades específicas de delitos contra la propiedad intelectual e industrial

A continuación, se suministran los datos desagregados de condenas por modalidades específicas de conducta tanto en los delitos contra la propiedad intelectual como en los delitos contra la propiedad industrial. La atención a estos datos específicos es necesaria para comprobar la H2. Recordemos: dicha hipótesis consiste en que, tras la reforma penal, ha aumentado el número de condenas.

²⁹ Los datos de 2014, difíciles de visualizar en la gráfica, son: 278 condenas por delito contra la propiedad intelectual y 287 condenas por delito contra la propiedad industrial.

Estos datos desagregados se han obtenido del INE, que, a su vez, recibe la información que suministra el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia. Sin embargo, un problema adicional que presentan los mencionados datos radica en que la categorización de infracciones penales que emplea el comentado registro no resulta todo lo específica que debiera. Esto puede comprobarse en la Tabla 1:

Tabla 1. Desglose de condenas por modalidades específicas. Secciones 1ª y 2ª Capítulo XI, Título XIII, del CP (Registro Central Penados)

Modalidad delictiva	Artículo
Contra la propiedad intelectual ordinario	270 CP
Contra la propiedad intelectual agravado	271 CP
Contra la propiedad intelectual en la Sociedad de la información	270.2 y 271 CP
Usurpación de patentes/modelos de utilidad/modelo industrial	273 CP
Usurpación de signos distintivos	274.1 y 274.2 CP hasta LO 1/2015 Desde LO 1/2015 274.1-274.3
Usurpación título obtención vegetal	274.3 y 274.4 CP
Indebida utilización denominación de origen	275 CP
Delito contra la propiedad industrial agravado	276 CP
Divulgación patente secreta en perjuicio defensa nacional	277 CP
Delito contra la propiedad industrial, de escasa gravedad	274.3, párrafo 2º CP

Fuente: INE, a partir de datos del Registro Central de Penados

Varios aspectos llaman la atención de la clasificación de condenas del Registro Central de Penados. En primer lugar, los delitos del art. 270.2 cuentan con un apartado específico, lo que nos permitirá comprobar el impacto de la reforma en las condenas por delitos relacionados con páginas de enlaces. Conviene precisar que los supuestos agravados del art. 271 que se aplican sobre el tipo del art. 270.2 del CP también se contemplan en dicho apartado, pese a que los tipos agravados del art. 271 tienen una sección específica.

En segundo lugar, se contemplan separadamente los delitos contra la propiedad industrial de escasa gravedad, pero, sorprendentemente, no ocurre lo mismo con los delitos contra la propiedad intelectual de escasa gravedad, que quedan integrados en la categoría de delitos contra la propiedad intelectual ordinarios del art. 270 del CP.

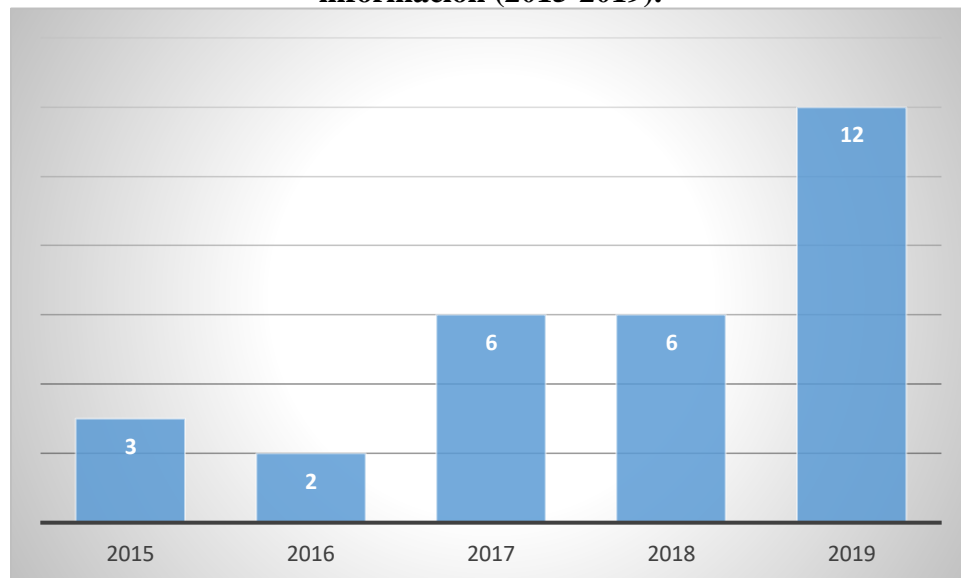
Es importante subrayar que la categoría de delitos contra la propiedad industrial de escasa gravedad se circunscribe únicamente a los supuestos del párrafo 2º del art. 274.3, de forma que los casos de delito atenuado de venta ambulante u ocasional del primer párrafo del art. 274.3 se contemplan en la categoría general de delitos de usurpación de signos distintivos.

El aspecto concreto de los delitos relativos a la propiedad intelectual de escasa gravedad resulta un ítem clave en esta investigación para comprobar la H2, en la medida en que, como ya se apuntó, el cambio en la valoración del beneficio del art. 270.4, párrafo 2º— desde el beneficio efectivamente obtenido al beneficio que se hubiera podido obtener—,³⁰ implicaría en principio un cambio hacia un mayor número de condenas. El hecho de que no se contemple una categoría independiente para los delitos contra la propiedad intelectual de escasa gravedad supone, por consiguiente, una importante limitación de nuestro análisis. Sin embargo, como más adelante veremos, es posible al menos inferir de forma indirecta la tendencia en las condenas por esta concreta modalidad delictiva, si observamos la evolución de las condenas por delito contra la propiedad industrial de escasa gravedad, que sí cuentan con una categoría propia.

- a) Aumento de las condenas por delitos contra la propiedad intelectual en la sociedad de la información.

Presentamos ahora un gráfico con la evolución de las condenas por delitos contra la propiedad intelectual en la sociedad de la información, esto es, los contemplados en el art. 270.2 del CP.

Gráfico 7. Condenas por delito contra la propiedad intelectual en la sociedad de la información (2015-2019).



Fuente: elaboración propia a partir del INE

Es indudable que la reforma ha posibilitado las primeras condenas por delito del art. 270.2 del CP. Además, la tendencia es claramente alcista, pasando de las tres condenas en 2015 a las 12 de 2019. Si comparamos estos datos con el Gráfico 2, donde se recogían el número de

³⁰ Lo mismo cabe decir respecto a los supuestos agravados del art. 271. a) que la reforma penal retocó para que se tuviera en cuenta no solo el beneficio efectivamente obtenido, sino también el beneficio potencial. Sin embargo, no contamos con un desglose por apartados específicos de las condenas por delito contra la propiedad intelectual agravado del art. 271 del CP.

acusaciones de la fiscalía y de incoaciones de procedimientos por delito contra la propiedad intelectual relacionado con las TICs, podremos concluir que solo la minoría de procedimientos incoados por estos delitos acaban en condena, pues el número de incoaciones es muy superior al de condenas. Lo mismo cabe decir por lo que se refiere a las acusaciones formuladas por la fiscalía. Pese a ello, no cabe duda de que el art. 270.2 está siendo aplicado y que ello se traduce en un mayor número de condenas. Se verifica con ello, en este punto, la H2.

- b) Aumento de las condenas por delito contra la propiedad intelectual motivado por la nueva forma de entender el beneficio derivado de la infracción penal.

A lo largo de este trabajo, se ha insistido ya en que, en ciertas modalidades delictivas relativas a la propiedad intelectual, la reforma supuso un cambio notorio por lo que se refiere al elemento del tipo del beneficio obtenido con la infracción penal. Ello se debe a que se pasa, de contemplar solamente el beneficio efectivamente obtenido por la infracción, al beneficio potencial, esto es, al que se hubiera podido obtener.

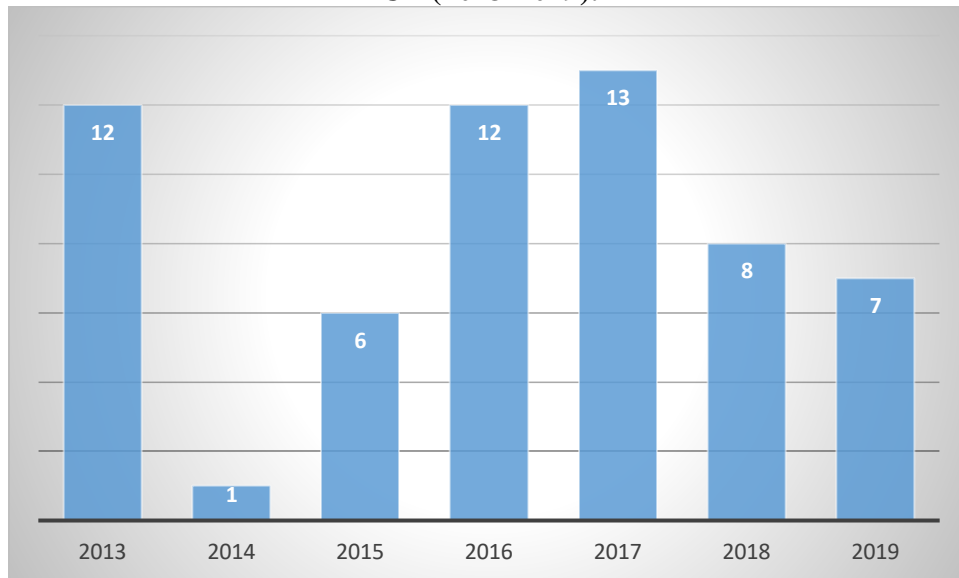
Estos cambios afectan, más específicamente, a dos artículos: el 270.4, párrafo 2^a (delito contra la propiedad intelectual atenuado de escasa gravedad) y el tipo agravado del art. 271 a) del CP. La doctrina ha apreciado que ello debería traducirse en un mayor número de condenas en el caso del tipo atenuado, esto es, en los llamados casos del *top manta*³¹. Ello es debido a que, recordamos una vez más, las cantidades de dinero incautadas al infractor eran tan poco significativas que no podía ni siquiera procederse por delito, o bien había que remitir los hechos a la ya derogada falta del artículo 623.5, en los casos en los que la cuantía no superaba los 400 €. La mención al beneficio potencial posibilita, en cambio, la condena, incluso en casos de cantidades de dinero poco relevantes, si se deduce que el beneficio podría haber sido mayor.

De la misma forma, la atención al beneficio potencial y no solo al beneficio obtenido posibilitaría un mayor número de condenas por el tipo agravado del art. 271 a), previsto para los casos en los que “el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica”. En otras palabras, donde antes se aplicaría una figura básica del art. 270 del CP, ahora se podría aplicar el tipo agravado del art. 271 del CP.

Vamos a comenzar por este último aspecto de la reforma, atendiendo a la evolución de las condenas por tipo agravado del art. 271 del CP.

³¹ Véase, nota 4.

Gráfico 8. Condenas por delito contra la propiedad intelectual agravado del art. 271 CP (2013-2019).

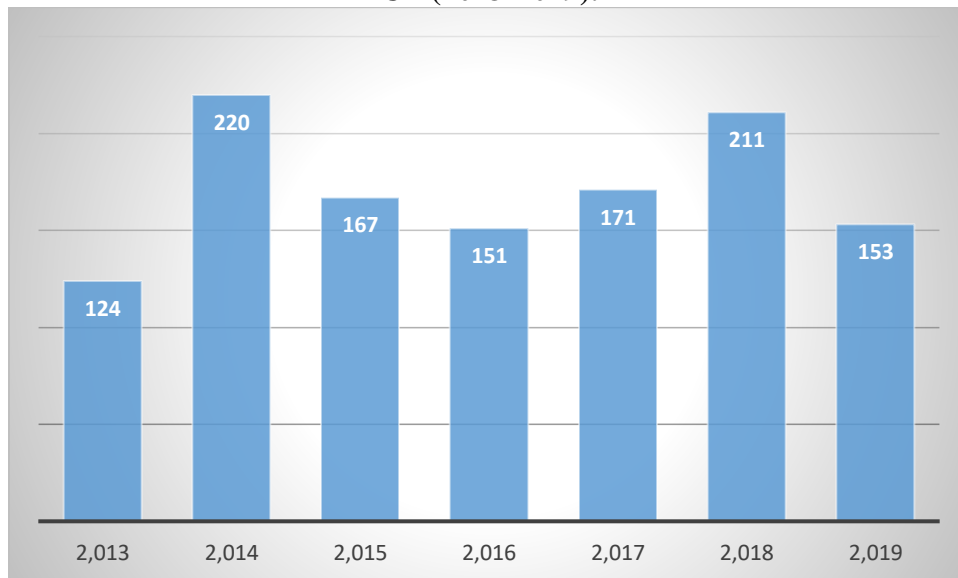


Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

La información presentada en el gráfico no muestra una tendencia definida, por lo que la H2 quedaría descartada en este ámbito. A fortiori, se debe tener en cuenta que la reforma de 2015 afecta, al menos en lo que se refiere a la valoración del beneficio, al apartado a) del art. 271, no contando con datos desglosados de condenas por el tipo agravado en sus cuatro diferentes apartados. Ninguna conclusión podemos extraer, pues, al respecto.

Finalmente, conviene recordar que la reforma del elemento del tipo del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, afectó no solo al tipo agravado del art. 271, sino también al tipo agravado del art. 276 a) del CP, relativo a los delitos contra la propiedad industrial. Bajo la premisa de que, tratándose de regímenes jurídicos idénticos, tal vez se verificase un aumento de la aplicación del tipo agravado en los delitos contra la propiedad industrial, se atendió a los datos de evolución de condenas por el tipo agravado del art. 276 del CP, que se ofrecen a continuación:

Gráfico 9. Condenas por delito contra la propiedad industrial agravado del art. 276 CP (2013-2019).



Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

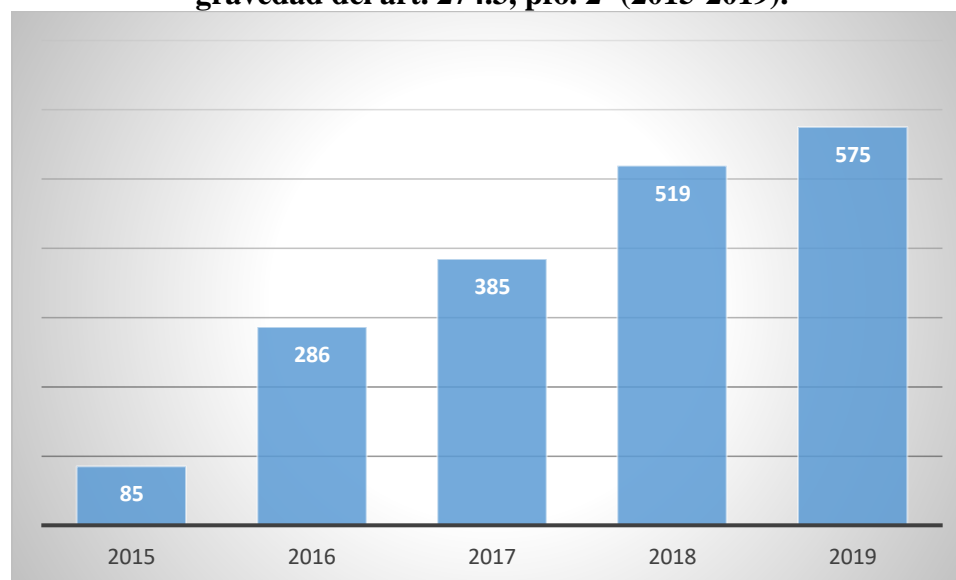
Como ocurre con los delitos agravados contra la propiedad intelectual, no hay una evolución clara que pueda deducirse de los datos de condenas y, desde luego, no se aprecia un aumento del número de condenas por delito agravado contra la propiedad industrial del art. 276 CP. Aunque no sea del interés directo de esta investigación, resulta revelador constatar que los tipos agravados del art. 276 resultan tener una aplicación mucho más abundante que sus homólogos del art. 271.

Por lo que respecta a las condenas por el tipo atenuado de delito contra la propiedad intelectual de escasa gravedad del párrafo 2^a del art. 270.4 del CP, no contamos, desafortunadamente, con datos desagregados que nos permitan conocer su evolución. Las condenas por dicho delito aparecen acumuladas con las del resto de los delitos del art. 270, con la excepción del art. 270.2 que, como ya hemos observado, cuenta con una categoría específica en los datos del Registro Central de Penados.

Ya se adelantó que los delitos contra la propiedad industrial de escasa gravedad del art. 274.3, párrafo 2^o, sí que cuentan, en cambio, con su propio apartado independiente. Como contrapartida, no es descabellado asumir que, al menos en esta parcela concreta del llamado *top manta*, existen características similares en ambos sectores de la propiedad inmaterial. Es por ello que, a través de la contemplación de la evolución de las condenas por delito contra la propiedad industrial relativas al *top manta*, podríamos inferir, aunque fuera indiciariamente, que en la propiedad intelectual pudiera estar dándose un fenómeno similar³². Dicha evolución se detalla en el siguiente gráfico:

³² Además, es pertinente recordar que el delito del art. 274.3, pfo. 2^o, se vio asimismo reformado por la LO 1/2015 en idénticos términos que su homólogo del art. 270.3, pfo. 2^o, con la finalidad de contemplar no solo el beneficio efectivamente obtenido sino también el beneficio que se hubiera podido obtener.

Gráfico 10. Condenas por delito contra la propiedad industrial de escasa gravedad del art. 274.3, pfo. 2º (2015-2019).

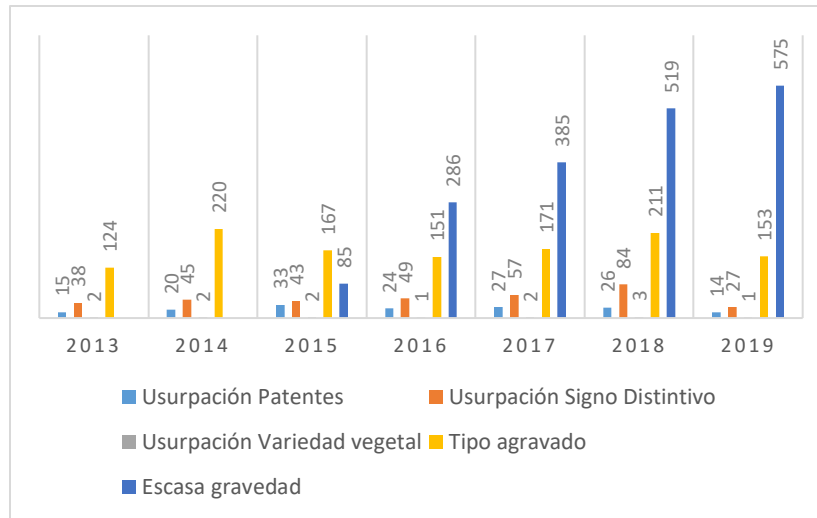


Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

En esta ocasión sí que encontramos una clara tendencia al incremento progresivo de condenas. Los datos sobre condenas por delito contra la propiedad industrial de escasa gravedad solo están disponibles a partir de 2015. Si bien sería conveniente contar con datos previos a la entrada en vigor de la reforma de 2015, la comentada tendencia parece clara. Resulta por ello probable que la reforma penal de 2015 haya supuesto un notorio incremento de las condenas.

Asimismo, resulta de interés comprobar que las condenas por el delito contra la propiedad industrial de escasa gravedad constituyen el grueso del total de condenas por delitos contra la propiedad industrial, como podemos apreciar seguidamente.

Gráfico 11. Condenas por delitos contra la propiedad industrial por modalidades típicas (2013-2019).



Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

Hay varios aspectos para la reflexión en este gráfico, además del hecho notorio de que la mayoría de las condenas se centran en los supuestos del *top manta*. En primer lugar, resulta llamativo comprobar que las condenas por el tipo agravado del art. 276 superan con holgura al resto de modalidades básicas acumuladas³³; en segundo lugar, las condenas por casos de escasa gravedad son las únicas que muestran una clara evolución ascendente. En el resto de las figuras no podemos establecer ninguna tendencia clara. En este punto, conviene precisar que el art. 274, relativo a la usurpación de signos distintivos, fue objeto de un profundo replanteamiento por la reforma penal de 2015. Sin embargo, ello no se ha traducido en un cambio de tendencia por lo que concierne a las figuras básicas.

En conclusión, el verdadero cambio hacia un aumento uniforme de condenas se ha verificado en el ámbito del *top manta*, y no en el resto de delitos relativos a la propiedad industrial. Es razonable deducir que ese cambio de tendencia se debe a dos razones fundamentales: a) la mayor facilidad de prueba de la comisión del delito que comporta atender al beneficio potencial y no solo al beneficio obtenido; b) la eliminación de la falta del antiguo art. 623.5, de forma que las infracciones en las que el beneficio es inferior a 400 € se encajan ahora en el art. 274.3, pfo. 2º, algo que también ocurre en el caso de la propiedad intelectual en el delito del art. 270.4, pfo. 2º.

Este último aspecto condiciona, en medida importante, la interpretación de los datos, y hace surgir una serie de reflexiones que paso a reflejar seguidamente:

1) Debemos recordar que las faltas no generaban antecedentes penales y, por consiguiente, no se introducían entradas relativas a las condenas por faltas en el Registro Central de

³³ Aunque se debe tener en cuenta que, en el caso de la usurpación de signos distintivos del art. 274, los datos contemplan también los supuestos atenuados de venta ambulante u ocasional del art. 274.3, pfo. 1º.

Penados. Precisamente por ello, podemos observar, remitiéndonos a la Tabla 1, que no se contiene ninguna categoría específica relativa a las faltas en la información que dicho registro suministra al INE. Desde este punto de vista, la rampante escalada de condenas por delito contra la propiedad industrial de escasa gravedad que presenciamos a partir de 2015 podría explicarse precisamente por la conversión de la falta en delito.

2) El delito del art. 274.3, pfo. 2º, como el del art. 270.4, pfo. 2º, fue creado por la LO 5/2010, entrando en vigor a finales del mismo año 2010. El hecho de que los datos que el Registro Central de Penados ofrece al INE arranquen en 2015 y no en un momento posterior a 2010, sugiere que el cambio en la valoración del beneficio ha sido el detonante del incremento de las condenas por esta figura atenuada.

3) Los datos obtenidos del INE nos ofrecen una serie temporal de condenas que abarca el periodo 2013-2019. Aunque no sabemos cuántas condenas por delito del art. 274.3, pfo. 2º, se han producido en 2013 y 2014, sí que sabemos que esas condenas deberían estar agrupadas en el ítem de “usurpación de signo distintivo”, agregadas junto a las demás condenas por figuras básicas del art. 274. En el año 2013 tuvieron lugar solamente 38 condenas por delitos de usurpación de signo distintivo. En el año 2014 tenemos una cifra similar de condenas: 45. En el año 2015 empiezan a computarse separadamente las condenas impuestas a manteros, ascendiendo estas a un total de 85, en tanto, para ese mismo año, las condenas por delito de usurpación de signo distintivo suman 43.

4) Lo anterior nos lleva a subrayar un hallazgo relevante: en 2015, las 43 condenas por usurpación de signo distintivo ya no incluyen los supuestos de escasa gravedad, pero sí los supuestos atenuados de venta ambulante del art. 274.3, pfo. 1º. Este hecho viene a sugerir que, en el periodo comprendido entre finales de diciembre de 2010 y finales de junio de 2015³⁴, las conductas de los manteros resultaban, bien impunes, bien remitidas a la falta del art. 623.5. Esta línea de razonamiento es viable, a salvo error u omisión en los datos del INE, incluso haciéndonos cargo de la falta de datos por condenas relativas al art. 623.5 entre 2010 y 2015.

5) Mientras los datos de 2015 muestran 85 condenas a manteros por delito contra la propiedad industrial, en 2016 las condenas se disparan a 286. Aprecio que este contraste está lejos de ser significativo y tiene fácil explicación. En efecto, la LO 1/2015 entró en vigor el 1 de julio de 2015, por lo que la nueva regulación solo estuvo en vigor durante la última mitad de ese año. Esto podría explicar dos hechos: a) por qué en 2015 hubo solo 85 condenas; b) que la reforma penal de 2015, por lo que se refiere a la valoración del beneficio potencial en las conductas infractoras de los manteros, fue aplicada decididamente desde el minuto uno de su entrada en vigor. Todo parece indicar que, de haber entrado en vigor la reforma a principios de 2015, habríamos visto un número similar de condenas en 2015 y 2016.

6) No deja de ser revelador constatar que, pese al carácter fundamentalmente técnico de la reforma de los delitos contra la propiedad inmaterial, la realidad de las condenas incide fundamentalmente en los mismos colectivos en los márgenes de siempre. Asistiríamos, de

³⁴ Más específicamente, la LO 5/2010 entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, y la LO 1/2015, el 1 de julio de 2015.

esta suerte, a una reforma que podría haber tenido como efecto, fundamentalmente, la intensificación de las condenas por delitos de componente callejero cometidos ante todo por personas en situación de exclusión social. El megáfono de la reforma ha puesto el énfasis en las páginas de enlaces y en el pirateo de videoconsolas, pero su aplicación práctica se centra en lo(s) de siempre. Ello no niega, por lo demás, que se haya apreciado asimismo un aumento de la persecución penal y de las condenas por otros nuevos delitos, algo que ya hemos constatado. Pero sí quiere poner de relieve el abrumador protagonismo de los manteros como “clientes” preferentes del sistema penal.

7) ¿Es esta realidad parangonable a los supuestos de delitos contra la propiedad intelectual de escasa gravedad? Reiteramos, una vez más, que este es un escenario más que plausible, por más que no seguro, al carecer de datos específicos. Si retrocedemos hasta el Gráfico 6 expuesto anteriormente, se observa que las condenas acumuladas por delito del art. 270³⁵ no han dejado de escalar sostenidamente a partir de la reforma penal de 2015, mostrando una tendencia muy similar a la de las condenas por delitos contra la propiedad industrial. En definitiva, es probable que también el grueso de las condenas por delito contra la propiedad intelectual se deban al tipo atenuado del art. 270.4, pfo. 2°.

De ser tal el caso, parecería conveniente descartar, aunque fuera provisionalmente y con reservas, la subhipótesis H3b). Dicha hipótesis plantea que la creación en 2015 del tipo atenuado de venta ambulante u ocasional (art. 270.4, pfo. 1°) provocó un aumento de la severidad de las condenas impuestas a manteros, que se verían expuestos a la pena de prisión prevista para dicho tipo atenuado, frente al tipo del pfo. 2° del art. 270.4, que no contempla pena de prisión. Sin embargo, el aumento desmesurado de las condenas por supuestos de escasa gravedad en los delitos contra la propiedad industrial (274.3, pfo. 2°) apunta a que eso no habría ocurrido, o no lo habría hecho en una medida relevante, en el ámbito de la propiedad intelectual.

c) Aumento de condenas en otros aspectos de la reforma sin posibilidad de verificación

En la Tabla 1 hemos podido visionar cómo el INE recibe los datos del Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia. Lamentablemente, todas las condenas por delitos del art. 270, con la excepción de los del párrafo segundo —delitos relativos a páginas de enlaces—, se muestran de forma acumulada, sin distinguir entre la rica variedad delictiva que ofrecen los diferentes párrafos del mentado precepto. Nada conocemos, pues, de la evolución de las condenas en una de las novedades más relevantes de la reforma penal de los delitos contra la propiedad intelectual, cuál es la relativa a las medidas tecnológicas de protección. No sabemos, por tanto, la medida en que están recayendo condenas por los nuevos delitos introducidos por la reforma de 2015 en los arts. 270.5 c), 270.5 d), así como en el nuevamente configurado delito del art. 270.6 del CP (anteriormente contenido en el art. 270.3 del CP).

No se ha podido acceder tampoco al número de condenas que se han producido por la figura del delito básico del art. 270.1 del CP en aquellos casos en los que el objeto material del

³⁵ Con la excepción, ya referida, de los supuestos del art. 270.2, que cuentan con una sección individualizada.

delito es una prestación. Los gráficos 3 y 4 anteriormente presentados permiten deducir que, muy probablemente, así habrá ocurrido en los últimos años, especialmente a partir de la ya comentada oleada de procedimientos penales incoados en 2019, que tuvo origen en las redadas masivas de 2018 contra establecimientos hosteleros que comunicaban públicamente retransmisiones de encuentros deportivos.

3.4. Conclusiones sobre la efectividad de la reforma

La aplicación de la reforma de los delitos contra la propiedad intelectual ha confluído, en general, con cambios en la aplicación del derecho. A modo de síntesis, podríamos decir lo siguiente:

1) La efectividad general de la reforma se deduce principalmente de dos indicadores: el de las condenas y el de la persecución penal de las formas delictivas objeto de la reforma. En ambos se aprecian cambios relevantes que sugieren que, en general, se están aplicando las modificaciones operadas por la LO 1/2015.

2) En cuanto al aumento de la persecución penal en relación con las prestaciones, las conclusiones son claras. Los procedimientos penales abiertos a partir de la macro operación contra la retransmisión ilegal de encuentros deportivos habida en 2018 ejemplifican cómo, a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, se ha aplicado el art. 270.1 del CP a estas conductas en la práctica (H1 se confirma en esta concreta modalidad delictiva).

3) La efectividad de la reforma se aprecia también en el ámbito de las páginas de enlaces, por más que en este aspecto caben matices. Ha quedado patente que, en el corto plazo, la reforma posibilitó un aumento sin precedentes de los procedimientos abiertos a causa de delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de TICs. La propia FGE reconoce que ese aumento de procedimientos se explica por la posibilidad de perseguir a los responsables de las páginas de enlaces. Sin embargo, la intensidad en la persecución penal de estos delitos parece reducirse en los años posteriores a 2015. La respuesta a este indicador debe ser, pues, que la entrada en vigor de la reforma penal ha coincidido con cambios manifiestos en la efectividad de la ley, pero tenemos dudas sobre la posibilidad de que dicha efectividad se mantenga más allá del corto plazo (H1 confirmada en este aspecto específico). En el ámbito de las condenas, observamos que la creación del nuevo art. 270.2 del CP se ha traducido en un aumento progresivo de sentencias condenatorias entre 2015 y 2019 (H2 confirmada por lo que respecta al art. 270.2).

4) En cuanto a las condenas por delito contra la propiedad intelectual, han experimentado un claro ascenso justamente a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, lo que sugiere que ambos fenómenos están relacionados (H2 confirmada). A partir de la observación de los datos específicos del Registro Central de Penados relativos a los delitos contra la propiedad industrial, se corrobora un notorio incremento de condenas claramente focalizado en los delitos usurpación de signo distintivo de escasa gravedad del art. 274.3, pfo. 2º. Una explicación plausible a este fenómeno radica en los cambios legislativos producidos en dicho artículo como consecuencia de la LO 1/2015, que podrían haber facilitado las condenas al bastar ahora con un beneficio potencial, en contraste con la redacción típica anterior, que

atendía únicamente al beneficio obtenido. Sin embargo, otro factor posiblemente concurrente a considerar es el de la conversión de las antiguas faltas en delitos atenuados.

Es razonable considerar que este fenómeno se pueda estar produciendo también en los delitos contra la propiedad intelectual de escasa gravedad, por más que no contamos con datos específicos sobre el particular (H2 sin confirmar en los delitos contra la propiedad intelectual, aunque resulta plausible plantear que esté ocurriendo un incremento de condenas en los tipos atenuados, si atendemos a la evolución de las condenas por delitos contra la propiedad industrial de escasa gravedad). Sin embargo, desde que se atiende a la valoración del beneficio potencial no han aumentado las condenas por tipo agravado del art. 271 (H2 descartada en este punto).

5) Finalmente, quedan sin verificar otros aspectos de la reforma relacionados con la efectividad: el posible aumento en la severidad de las condenas (H3 sin verificar) y el posible aumento de la persecución penal y de las condenas en las conductas de elusión de medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual (parte de la H1 y parte de la H2 no han podido verificarse). El indudable interés que presentan ambos fenómenos aconseja una profundización en investigaciones sucesivas que puedan aportar luz en este ámbito.

4. La eficacia de la reforma de 2015 en materia de delitos contra la propiedad intelectual

4.1. Consideraciones preliminares

Una vez comprobada, cuanto menos, la efectividad parcial en la reforma de 2015, es el momento de valorar su eficacia, esto es, el grado de cumplimiento de los objetivos perseguidos. En este trabajo se parte de considerar que, en ausencia de un pronunciamiento más explícito por parte del legislador, la reforma persigue disuadir mediante la amenaza de sanciones penales. Tanto la subida de penas para los delitos contra la propiedad intelectual como la incorporación de nuevas figuras delictivas a las ya existentes apuntan en esa dirección.

Ello nos llevaría a formular dos hipótesis clásicas relacionadas con la disuasión:

- H4: el aumento de la severidad de la sanción inhibe el delito.
- H5: el aumento de la certeza de la sanción inhibe el delito.

Sin embargo, valorar la eficacia de la LO 1/2015 en este ámbito concreto no resulta una tarea fácil, por dos motivos fundamentales:

1) La agravación de las penas supone un cambio en la severidad del sistema penal. La idea de la disuasión sugiere que, ante dicho cambio, las personas reaccionarán disminuyendo la frecuencia delictiva o incluso renunciando a delinquir. Desde ese punto de vista, podemos definir a la disuasión marginal como la diferencia entre la comisión de delitos antes de la reforma y la comisión de delitos después de la reforma que se explica precisamente por los

efectos intimidatorios producidos. Sin embargo, la comprobación de este aspecto específico requeriría contar con estudios empíricos que atendieran a aspectos cuantitativos y cualitativos de la comisión de delitos contra la propiedad intelectual *antes* y *después* de la reforma, y contrastar los resultados obtenidos a fin de determinar si la agravación de las penas se traduce en una disminución de los delitos. Si bien estamos a tiempo de realizar estudios empíricos después de la reforma, no me consta la existencia de ninguno realizado antes de la misma que abarque todas las manifestaciones delictivas presentes en el entonces vigente art. 270 del CP. Esto supone tanto como decir que la eficacia de la reforma ya no es evaluable por esta vía, y por tanto nunca sabremos si esta ha marcado realmente la diferencia en términos disuasorios.

2) Hasta la fecha, contamos con un número relevante de estudios empíricos sobre disuasión aplicada al campo de la propiedad intelectual, además de dos revisiones sobre el mismo tema y un meta-análisis³⁶. Dichos estudios apuntan a una posible eficacia, por más que limitada y matizada, de la disuasión. Los resultados en realidad reproducen las conclusiones que se aprecian en otros delitos, o en la delincuencia en general: la disuasión puede funcionar, pero no debemos ser demasiado optimistas con sus potencialidades para reducir el delito. Sin embargo, estas conclusiones generales no son extrapolables sin más al ámbito de España, por dos razones: a) la inmensa mayoría de estos estudios miden conductas que en España no constituyen delito. Así, por ejemplo, descargas de páginas piratas o utilización de copias ilícitas de programas de ordenador. Esta no es la realidad sobre la que incide la reforma penal; b) solo uno de esos estudios empíricos está realizado en España. Adicionalmente, de entre todas las conductas que son sometidas a examen en dicho estudio, solo una de ellas constituye una conducta típica recogida en el art. 270 del CP (en concreto, vender copias de discos).³⁷

No tenemos, por tanto, los mimbres necesarios para evaluar con propiedad la eficacia de la reforma de los delitos contra la propiedad intelectual efectuada por LO 1/2015. Aunque eso no quiere decir que no podamos acudir a otros datos indiciarios que puedan aportar información en este apartado.

4.2. Evolución de la tendencia de los delitos contra la propiedad intelectual como indicador indirecto de la eficacia de la reforma

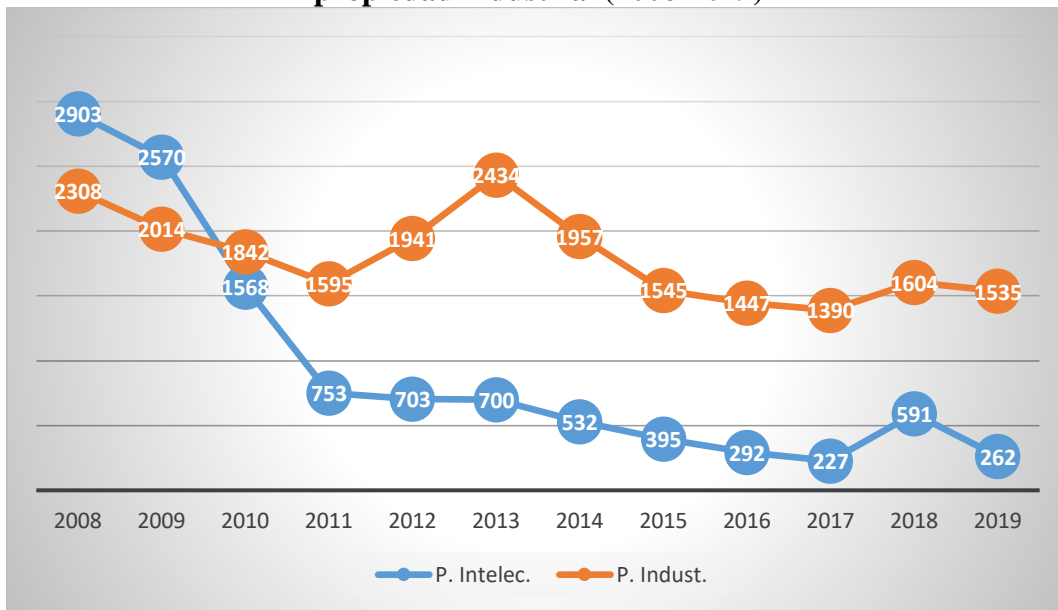
En España, contamos con la fortuna de disponer, en nuestras estadísticas policiales, de datos sobre hechos conocidos por delito contra la propiedad intelectual, al menos desde 2008.

Estos datos pueden orientar sobre una posible eficacia disuasoria de la reforma. Así, bajadas abruptas del delito tras los años posteriores a la entrada en vigor de la LO 1/2015 podrían sugerir un posible efecto disuasorio, en ausencia de otros factores explicativos concomitantes. En el siguiente gráfico, podemos observar la tendencia tanto de los delitos contra la propiedad intelectual como de los delitos contra la propiedad intelectual:

³⁶ Se trata, respectivamente, de RANDO (2019), *passim*; PÉREZ DOMÍNGUEZ *et al.* (2019), *passim*; y CASTRO (2021), *passim*.

³⁷ Se trata de GÓMEZ BELLVÍS (2019), *passim*.

Gráfico 12. Evolución delitos contra la propiedad intelectual y delitos contra la propiedad industrial (2008-2019)



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior

El presente gráfico despierta una serie de valoraciones que apuntamos a continuación. En primer lugar, es destacable que la bajada de los delitos contra la propiedad intelectual ha sido mucho más acusada que la de sus homólogos relativos a la propiedad industrial. Ello queda apoyado, más allá de la tendencia clara, por otro dato esclarecedor: antes de 2010, había más delitos contra la propiedad intelectual que delitos contra la propiedad industrial.

En segundo lugar, los delitos contra la propiedad intelectual experimentan un descenso brusco en los años 2010 y 2011. De 2570 hechos conocidos en 2009, pasamos a 1568 en 2010, y a 753 en 2011. A partir de 2012, se experimenta un patrón descendente mucho más suave. Si expresamos en porcentajes de variación anual esta evolución, tal vez esta tendencia se perciba con más nitidez.

Tabla 2. Variaciones porcentuales anuales en delitos contra la propiedad intelectual y delitos contra la propiedad industrial

Año	Delitos Prop. Intelectual	Delitos Prop. Industrial
2009	-12,40%	-12,73%
2010	-38,98%	-8,54%
2011	-51,97%	-13,40%
2012	-6,66%	+17,82%
2013	-0,42%	+20,25%
2014	-24%	-19,59%
2015	-24,75%	-21,05%
2016	-23,54%	-6,34%
2017	-22,26%	-3,93%
2018	+61,50%	+13,34%
2019	-55,66%	-4,30%

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior

Tanto el Gráfico 12 como la Tabla 2 muestran que la evolución de los delitos contra la propiedad intelectual presenta un patrón menos irregular que el de los delitos contra la propiedad industrial. La tendencia es siempre a la baja, con la excepción del año 2018, donde se experimentó un aumento de los hechos conocidos del 61,50% respecto al año 2017. Sin embargo, sabemos que este incremento tiene su explicación en la operación producida a finales de 2018 contra establecimientos que retransmitían ilícitamente encuentros deportivos. En este sentido, es significativo que, en el año 2019, se abrieron 555 procedimientos judiciales por delito contra la propiedad intelectual relacionado con las TICs (Gráfico 4), por lo que cabe deducir que muchos de ellos traen causa de la mayoría de los 591 hechos conocidos de 2018 (Gráfico 6). Es decir, se trata de un repunte excepcional del delito motivado por una macro-operación policial. De hecho, al año siguiente, en 2019, los hechos conocidos por delito contra la propiedad intelectual vuelven a las cifras aproximadas de años anteriores a 2018.

En cambio, la tendencia de los delitos contra la propiedad industrial es más inestable, con subidas y bajadas del delito en el periodo estudiado, sin que se perciba un patrón coherente. En conclusión, la reforma de 2015 no concuerda en el tiempo con descensos significativos de los delitos contra la propiedad intelectual. La variación más importante que se aprecia ocurre en 2011, cuando se produce un descenso del delito contra la propiedad intelectual de aproximadamente un 52%.³⁸ A finales de 2010 se produjo la entrada en vigor de otra reforma de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, en concreto la operada por LO 5/2010. Como sabemos, en esta ocasión la novedad legislativa consistió en la introducción de sendos tipos atenuados en el art. 270 y en el art. 274, que atienden a la escasa trascendencia del beneficio económico obtenido y a las circunstancias del culpable, eliminando las penas de prisión. Esta modificación legal estaba dirigida, recordemos una vez más, a los denominados “manteros”, personas en situación de exclusión social y muy frecuentemente

³⁸ Es cierto que en el año 2019 se experimentó el mayor descenso anual porcentual de delitos contra la propiedad intelectual de la serie que se recoge en la Tabla 2, pero sabemos que este hecho se debe, como ya ha sido reiterado, al repunte inusual de delitos del año 2018, marcado por una situación excepcional.

extranjeros en situación irregular en España, que realizaban delitos contra la propiedad intelectual e industrial de muy baja o nula gravedad.

Lo cierto es que el descenso más acusado de estos delitos que se observa en la serie temporal coincide con la entrada en vigor de esta reforma de 2010, a finales de ese mismo año. El paradigma de la disuasión no está en condiciones de explicar semejante descenso del delito, ya que en este caso se han reducido las penas, que es lo contrario de lo que sugeriría una estrategia basada en la disuasión.

Una hipótesis alternativa para explicar el decremento tan pronunciado de los delitos coincidiendo con la reforma de 2010 podría ser que la policía hubiese reducido la intensidad de la persecución penal de los manteros. Ello vendría animado por la percepción de que, en la práctica, se había producido una despenalización de semejantes conductas, experimentándose un incremento de las condenas solo a partir de 2015, cuando los tipos atenuados basados en la escasa gravedad de la conducta son objeto de cambios legislativos que estimulan la persecución penal, algo sobre lo que hemos tratado en el epígrafe anterior (Gráficos 10 y 11). Sin embargo, esta hipótesis no es coherente con los datos sobre hechos conocidos referentes a los delitos contra la propiedad industrial, donde tuvo lugar la misma regulación atenuada para los manteros (274.3, pfo. 2° del CP) que en los delitos contra la propiedad intelectual y, sin embargo, observamos que la bajada de dichos delitos solo es de un 13,40% en el año 2011, incrementándose el delito en los dos años posteriores. Para que la apuntada hipótesis resultara plausible, el descenso de los delitos contra la propiedad industrial en el año 2011 tendría que haber sido, si no tan pronunciado como el experimentado en los delitos contra la propiedad intelectual, sí, al menos, relevante.

De cualquier modo, y regresando al posible impacto de la reforma de 2015 en los hechos delictivos conocidos, se percibe que no hay un cambio relevante en su evolución que coincida en el tiempo con la reforma penal de 2015. Ello se observa incluso con mayor nitidez si agrupamos los porcentajes de variación de ambas figuras delictivas aquí estudiadas en dos tramos temporales: desde 2008 hasta 2014, por un lado — antes de la reforma de 2015— , y desde 2015 a 2019, por otro, tras la reforma de 2015, que entró en vigor en julio de ese mismo año. Los resultados se reflejan en la Tabla 3.

Tabla 3. Porcentajes de variación de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial antes y después de la reforma penal de 2015

Periodo temporal	Delitos Prop. Int.	Delitos Prop. Ind
Total variación 2008-2019	-90,97%	-33,49%
Variación 2008-2014	-81,67%	-15,20%
Variación 2015-2019	-33,67%	-0,90%

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior.

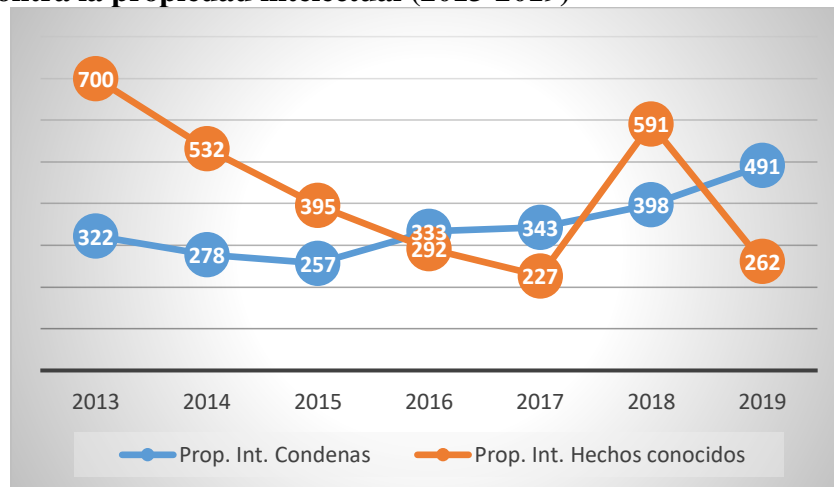
La Tabla 3 refleja que el descenso en los hechos delictivos descubiertos contra la propiedad intelectual se viene produciendo desde 2008, como tarde. Por tanto, la variación que se produce a partir de 2015 podría reflejar más una continuación de la tendencia general que un efecto de la reforma. Adicionalmente, los datos reflejan que los cambios más pronunciados

se producen con anterioridad a la reforma de 2015 (descenso de los delitos contra la propiedad intelectual del 81,67% entre 2008 y 2014).

¿Quiere esto decir que la reforma de 2015 ha sido ineficaz? La respuesta precisa a esa pregunta requiere, para empezar, de una serie de datos de los que ahora no se dispone. En especial, se necesitaría un desglose de los hechos conocidos por delito contra la propiedad intelectual, reflejando por separado cada modalidad delictiva contemplada en el art. 270 del CP, de cara a determinar la evolución de cada una de ellas antes y después de la entrada en vigor de la reforma de 2015. En la presente evaluación, nos interesa atender a la tendencia de los delitos específicos afectados por la reforma, es decir: los delitos de enlazar a obras en internet, los relativos a la elusión de medidas tecnológicas de protección, los delitos del tipo del art. 270.1 del CP cuyo objeto material sean las prestaciones y aquellos tipos en los que se incluye el beneficio potencial -tipo de escasa gravedad del art. 270.4, pfo. 2º y tipo agravado del art. 271 a)-. Desafortunadamente, desconocemos esos datos.

Como podemos ver en el gráfico que sigue, tampoco el cruce entre datos sobre condenas por delito contra la propiedad intelectual (estadísticas del INE) y hechos conocidos (estadísticas policiales) aportan indicio alguno de que la mayor intensidad en las condenas esté relacionada con el descenso de los hechos conocidos por delito:

Gráfico 13. Evolución hechos conocidos contra la propiedad intelectual y condenas por delito contra la propiedad intelectual (2013-2019)

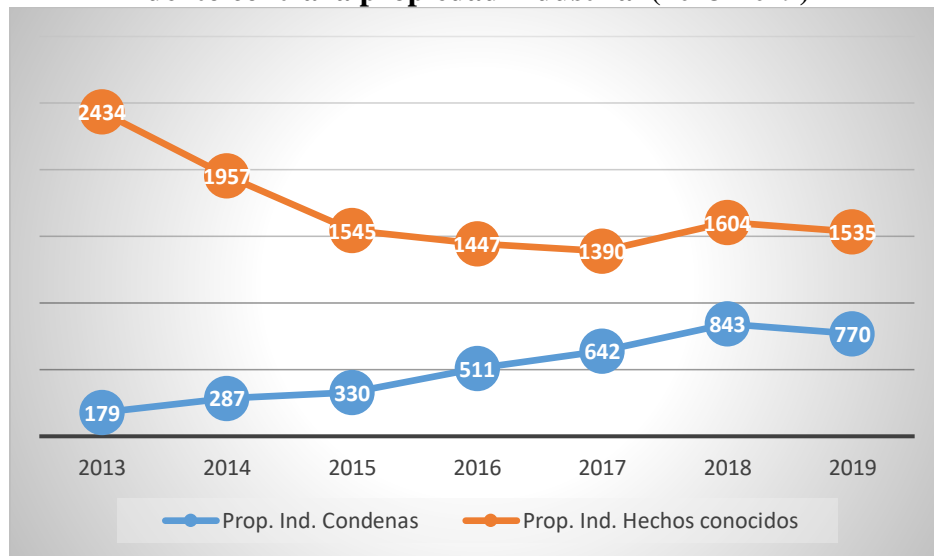


Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior y del INE

Resulta llamativo que, a partir de la entrada en vigor de la reforma de 2015, el número de condenas supera al número de hechos conocidos, con la excepción, ya aludida, del año 2018. Ello se explica, como es obvio, por el lapso de tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la sentencia condenatoria. Las sentencias condenatorias de los años 2016 en adelante traerán causa, con relativa frecuencia, de hechos cometidos en años anteriores. Es por ello de esperar que en los años sucesivos asistamos a un decremento de condenas, en consonancia con el que se aprecia en los hechos delictivos.

Esto es algo que, sin embargo, no puede decirse de los delitos contra la propiedad industrial, que presentan un patrón más irregular con aumentos y descensos de los hechos conocidos en un contexto de subida disparada de las condenas. Ello puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Gráfico 14. Evolución hechos conocidos contra la propiedad industrial y condenas por delito contra la propiedad industrial (2013-2019)



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio del Interior y del INE

En definitiva, podemos afirmar que la aplicación de la LO 1/2015 no ha coincidido con variaciones especialmente llamativas de la tasa de delitos contra la propiedad intelectual, lo que constituye solo un indicio orientativo, con matices, de la posible ineficacia de la reforma en términos globales. Este diagnóstico resulta reforzado teniendo en cuenta que el aumento de las condenas por delito contra la propiedad intelectual podría estar focalizándose en los supuestos del *top manta* y, por tanto, estarían dirigidas predominantemente a un colectivo que no puede motivarse por las amenazas del sistema punitivo, dada la situación de exclusión social que suele padecer.

4.3. Hipótesis alternativas

La comparación entre la evolución de los hechos conocidos por delitos contra la propiedad intelectual y la de los hechos conocidos por delitos contra la propiedad industrial nos permite comprobar que el descenso de estos últimos es mucho menos pronunciado que el de los primeros. Además, sabemos que el incremento de las condenas en los delitos contra la propiedad industrial se explica por la mayor aplicación de delitos de escasa gravedad en los supuestos del *top manta*. También sabemos que es muy razonable deducir que esta misma situación se estaría produciendo en los delitos contra la propiedad intelectual. Creo que ambas informaciones nos permiten formular una sexta hipótesis de trabajo alternativa a la disuasión, que habrá de ser comprobada en estudios posteriores:

H6: El descenso de los delitos contra la propiedad intelectual se debe a la pérdida de utilidad económica de las copias ilícitas de obras intelectuales a medida que pasa el tiempo.

Sintetizando el planteamiento antes esbozado, esta hipótesis se sustenta en dos datos: a) la tendencia de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial y b) la tendencia de las condenas por delitos contra la propiedad industrial. Respecto a lo primero, es muy revelador que los delitos contra la propiedad intelectual fueran más numerosos que los delitos contra la propiedad industrial en 2008 y 2009 (Gráfico 12), para descender bruscamente en años posteriores y pasar a formar una categoría delictiva prácticamente residual. Respecto a la tendencia de los delitos contra la propiedad industrial, se observa mucha menor variación en el tiempo, siendo así que, entre 2008 y 2019, se experimenta una bajada de solo el 33,49%, en comparación con el descenso del 90,97% de los delitos contra la propiedad intelectual (Tabla 3).

A mi juicio, todo ello indica que, pese al trasfondo común que presentan los delitos contra la propiedad inmaterial, sus dos manifestaciones delictivas presentan una diferente distribución de la oferta y la demanda. Por decirlo de forma menos ortodoxa, pero más clara: si a casi nadie le interesa ya comprar un CD/DVD/Blu-ray pirata en plena era del auge de las plataformas de *streaming*, comprar camisetas falsificadas de nuestro equipo de fútbol favorito conserva intacta su utilidad económica en 2021 respecto a la que tuviera en 2008. Adicionalmente, tal pérdida de utilidad económica se podría estar produciendo, más allá del entorno callejero de distribución de las copias piratas, en el ámbito de internet: una suscripción compartida a cualquier plataforma de *streaming* cuesta unos pocos euros, que merece la pena pagar a cambio de renunciar a una oferta gratuita pirata usualmente caracterizada por los riesgos de virus informáticos y banners publicitarios agresivos y/o de mal gusto.

Conclusiones

Los hallazgos de esta investigación sugieren que la reforma ha supuesto importantes cambios en la aplicación práctica de los delitos contra la propiedad intelectual. En definitiva, la reforma penal está siendo efectiva en los aspectos que han sido objeto de verificación. Sin embargo, no hay indicios claros que apunten a que la reforma esté siendo eficaz, si bien hay que reconocer que en este trabajo solo se ha considerado la evolución de las tasas de delito sin atender a otras posibles variables explicativas. Procede profundizar con estudios empíricos que aporten luz sobre el tema.

No cabe descartar la posibilidad de que la reforma esté siendo eficaz en nichos concretos de delitos: así, por ejemplo, en lo relativo a las páginas de enlaces. Sin embargo, una vez más, ello requiere desarrollar análisis específicos sobre esta particular materia.

Abordar la eficiencia de la reforma requeriría un conocimiento más detallado sobre la eficacia, de cara a valorar si los beneficios obtenidos compensan los costes que supone la aplicación práctica de la reforma. Uno de los más notorios es el del aumento de condenas, por más que estamos en condiciones de afirmar que dicho aumento no se ha traducido aparentemente en un mayor número de personas condenadas a pena de prisión, dado el

protagonismo de las condenas por los tipos atenuados de los arts. 274.3, pfo. 2° e — indiciariamente— 270.4 pfo. 2°, que no llevan aparejada una pena de prisión. Aun sin los costes elevados, sociales y económicos, que implica la ejecución de penas privativas de libertad, no cabe duda de que el aumento de las condenas y de la intensificación de la persecución penal de los delitos analizados supone un incremento de costes en alguna medida indeterminada, pero determinable.

A todo ello hay que sumar la profundización en la exclusión social de colectivos en los márgenes que la reforma de 2015 estaría provocando, sin que, como contrapartida, se obtengan beneficios en forma de relevantes descensos del delito.

El presente trabajo constituye una primera aproximación a la evaluación de la política criminal de la propiedad intelectual. Sus resultados permiten afirmar que apostar fuertemente por un incremento de condenas no está provocando un correlativo descenso general de los delitos contra la propiedad intelectual, por más que podría ser eficaz en parcelas delictivas concretas. De cualquier modo, estos resultados requieren ser completados con sucesivas investigaciones que estén en condiciones de ofrecer un diagnóstico más completo de los efectos de la reforma penal de 2015 en materia de derechos de autor.

Bibliografía citada

- BECERRA MUÑOZ, José (2016): “Propuestas de rediseño institucional para la elaboración y evaluación de la política criminal por parte del Gobierno”, en: NIETO MARTÍN, Adán, MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta; BECERRA MUÑOZ, José (dirs.) Hacia una evaluación racional de las leyes penales (Madrid, Barcelona, Buenos Aires y Sao Paulo, Marcial Pons), pp. 141-176.
- BENITO SÁNCHEZ, Demelsa (2021): “Aporofobia y delito: la criminalización del top manta”, en: Revista Penal (nº 48), pp. 5-32.
- BRAVO ARTEAGA, Amaia, SIERRA, María Jesús y FERNÁNDEZ DEL VALLE, Jorge (2019): “Evaluación de los resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados”, en: Psicothema (vol. 21, nº 4), pp. 615-621.
- BUENO SUÁREZ, Carlos; OSUNA LLANEZA, José Luis (2012): “La evaluación de políticas públicas en las ciencias sociales: entre el ser y el deber ser”, en: Revista de Investigación Social (nº 9), pp. 176-208.
- CASTRO TOLEDO, Francisco Javier (2021): “Explorando los límites de la disuasión. Un meta análisis doble sobre la influencia del castigo en el cumplimiento de las normas de propiedad intelectual en Internet”, en: InDret (2/2021), pp. 279-300.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (2021): Delitos contra la propiedad intelectual (Madrid, Reus).
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2013): La racionalidad de las leyes penales. Teoría y práctica, 2ª edición ampliada (Madrid, Trotta).
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis; CERESO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel; BENÍTEZ JIMÉNEZ, María José (2017): La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia (Valencia, Tirant lo Blanch).
- FEINSTEIN, Osvaldo (2017): “Evaluación pragmática de políticas públicas”, en: Evaluación de Políticas Públicas (836), pp. 19-32.
- GALÁN MUÑOZ, Alfonso (2016): “De los delitos relativos a la propiedad intelectual”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (director): Comentarios al Código penal Español, Tomo II (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 220-260.
- GÓMEZ BELLVÍS, Ana Belén (2019): “Crónica de una ineficacia anunciada: Un estudio sobre los factores asociados al cumplimiento del ámbito de la propiedad intelectual”, en: InDret (1/2019), pp. 1-22.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor (2015): “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”, en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago: Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015 (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 937-1002.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita (2018): “La venta ambulante en los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Régimen jurídico, política criminal y realidad del “top manta”, en: InDret (1/2018), pp. 1-38.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos (2019): Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial, 6ª ed. (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MIRÓ LLINARES, Fernando (2015): “Delitos contra bienes inmateriales, corrupción y receptación: análisis y consideraciones críticas ante la nueva reforma penal”, en:

- MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.): Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015) (Madrid, Dykinson), pp. 613-658.
- MUÑOZ ARENAS, Alberto (2016): “Aspectos teóricos y procedimentales de la evaluación de las políticas públicas”, en: NIETO MARTÍN, Adán, MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta y BECERRA MUÑOZ, José (dirs.) *Hacia una evaluación racional de las leyes penales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires y Sao Paulo, Marcial Pons), pp. 25-47.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo (2016): “La economía como herramienta en la evaluación legislativa: análisis de costes, coste-eficacia y coste-beneficio”, en: NIETO MARTÍN, Adán; MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Marta; BECERRA MUÑOZ, José (dirs.) *Hacia una evaluación racional de las leyes penales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires y Sao Paulo, Marcial Pons), pp. 79-105.
- PEGUERA POCH, Miguel (2012): “Tratamiento jurisprudencial de los sitios web que proporcionan enlaces a obras y prestaciones protegidas”, en: *Revista de propiedad intelectual* (n° 42), pp. 1-54.
- PÉREZ DOMÍNGUEZ, Sandra; CASTRO TOLEDO, Francisco Javier; MIRÓ LLINARES, Fernando (2019): “Prevalencia, factores asociados y diferencias de género en el cumplimiento de la propiedad intelectual: una revisión sistemática”, en: *Revista Electrónica de Criminología* (02-04), pp. 1-10.
- RANDO CASERMEIRO, Pablo (2019): “Disuasión y piratería. Una revisión de estudios sobre la disuasión general en las infracciones a los derechos de autor”, en: *InDret* (3/2019), pp. 1-42.
- RICO, Javier (2020): *Guía de evaluabilidad de intervenciones públicas* (Madrid, Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas. Secretaría de Estado de Función Pública. Ministerio de Política Territorial y Administración Pública).
- RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Samuel (2016): *La evaluación de las normas penales* (Madrid, Dykinson).
- RODRÍGUEZ MORO, Luis (2017): “Las “prestaciones”: nuevo objeto material en los delitos contra la propiedad intelectual tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015”, en: *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor* (n° 37), pp. 301-324.
- SHERMAN, Lawrence W. (1990): “Police Crackdowns: Initial and Residual Deterrence”, en: *Crime and Justice* (Vol. 12), pp. 1-48.
- TIRADO ESTRADA, Juan José (2016): *La protección penal de la propiedad intelectual en la era digital. Análisis tras la reforma del Código Penal de 1995* (Granada, Comares).
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen (2015): “Delitos contra la propiedad intelectual (arts. 270 y 271 CP)”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (dir.): *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 808-855.